

#### **FACULTAD DE DERECHO**

# INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

PRESENTADO POR ENA CECILIA VALDIVIA ESPINOZA

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LIMA – PERÚ

2020





#### CC BY-NC-ND

#### Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<a href="http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/">http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/</a>



### INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

MATERIA : INOCUIDAD

ENTIDAD PÚBLICA : INDECOPI

<u>NÚMERO DE EXPEDIENTE</u> : 0020-2018/CPC-INDECOPI-

LAM

<u>DENUNCIANTE</u> : LUIS MARTÍN

LLATAS SORALUZ

DENUNCIADO : CENCOSUD RETAIL

PERÚ S.A.

**BACHILLER** : ENA CECILIA

VALDIVIA ESPINOZA

<u>CÓDIGO</u> : 2013112175

LIMA – PERÚ

2020

## I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES

#### **Denuncia**

Con fecha 15 de enero de 2018, el señor Luis Martín Llatas Soraluz (en adelante, **señor Llatas o el denunciante**), en la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque, llenó el formulario de denuncia contra Cencosud Retail Perú S.A. (en adelante, **Cencosud o la denunciada**), por presunta infracción de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, **el Código**), debido a que, según alega, con fecha 29 de septiembre de 2017, la denunciada le habría vendido un producto lácteo (porción de queso fresco) de la marca Laive en mal estado, siendo un atentado contra la salud pública de los consumidores.

Adjunto al formulario de denuncia, el señor Llatas presentó los siguientes medios probatorios:

- Copia de la hoja de reclamación N° SLA1-00097 del Libro de Reclamaciones de Cencosud de fecha 29 de setiembre de 2017.
- Copia del acta de denuncia verbal de fecha 30 de setiembre de 2017 efectuada por el señor Llatas en la Comisaría de la Policía Nacional del Perú – PNP de la región Lambayeque.

- Copia del dictamen pericial de biología forense N° 829/17 de fecha 04 de octubre de 2017.
- Copia de la boleta de venta electrónica N° B619- 05486158 de fecha 29 de setiembre de 2017.

En dicha oportunidad, el personal del Servicio de Atención al Ciudadano del Indecopi, consignó en el formulario de denuncia que la misma es competencia del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos<sup>1</sup>.

#### Descargos de la denunciada

Mediante comunicación electrónica de fecha 19 de marzo de 2018 y escrito de fecha 21 de marzo del mismo año, Cencosud, debidamente representado por sus apoderados Jorge Allende Barchi, Magali García Ruiz Huidobro, Dafne Ramos Samanez y/o Allende & García S. Civil de R.L., se apersonó al procedimiento y solicitó prórroga del plazo para cumplir con presentar sus descargos.

Mediante comunicación electrónica de fecha 6 de abril de 2018 y escrito de fecha 10 de abril de del mismo año, Cencosud presentó sus descargos en el plazo otorgado por la Comisión y señaló lo siguiente:

-

Cabe señalar que si bien la denuncia fue presentada ante el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque, mediante Resolución Final N° 0065-2018/PS0-INDECOPI-LAM, dicho órgano declinó su competencia y por tanto, fue tramitada ante la Comisión de Protección al Consumidor.

- Se cumple con una estricta política de aseguramiento de la calidad para la comercialización de sus productos, pues cuenta con un programa diario de control de procedimientos e instrucciones de inspección para asegurar la calidad de los productos por un profesional especializado;
- Se cumple estrictamente con estándares elevados de calidad y cuidado sobre los productos que expende;
- Se adjunta el registro de control de temperaturas de lácteos correspondiente a las fechas del 22 de setiembre de 2017 al 28 de setiembre de 2017, documento del cual se puede apreciar que se respetó íntegramente las indicaciones establecidas en el procedimiento de conservación de los productos lácteos;
- Como consecuencia del reclamo presentado por el denunciante, se realizó un análisis sobre un producto como el que es materia de denuncia, no encontrándose ninguna irregularidad en el mismo.
- Obra en el expediente un dictamen pericial de biología forense, en el cual se señala que la muestra examinada (una porción de queso) se encontró microbiológicamente inapta para el consumo humano; sin embargo, del análisis del reclamo formulado por el denunciante en la hoja de reclamación N° SLA1-00097, se aprecia que el producto materia de denuncia se dejó en el establecimiento de la denunciada. Por tanto, no es posible que de forma posterior se haya podido realizar un examen microbiológico sobre la misma muestra. En tal sentido, se formula tacha sobre el referido medio probatorio.

- Nacional del Perú no ha sido debidamente acreditada, pues se puede apreciar que dicho producto fue manipulado por el consumidor durante varios días (en el supuesto negado que se trate del mismo producto), ya que el examen microbiológico se realizó el 4 de octubre de 2017, cuando la muestra habría sido recabada el 30 de setiembre de 2017, no existiendo certeza de la cadena de frío en dicho período de tiempo, mucho menos cuando la adquisición del producto fue el 29 de setiembre de 2017;
- En el reclamo formulado por el denunciante, así como en las comunicaciones que sostuvo con el personal de la denunciada, este ha solicitado un acuerdo o arreglo, lo cual evidenciaría el interés económico detrás del reclamo presentado por el consumidor, hecho que difiere de la ética moral y de servicio que debe caracterizar a un personal policial como es el denunciante.

Al respecto, Cencosud ofreció los siguientes medios probatorios:

- Copia del Certificado de Calidad N° 7175/17 de fecha 18 de octubre de 2017, emitido por la empresa Interek Testing Services Perú S.A.
- Copia de un documento denominado "Formato: control de temperatura de lácteos".
- Copia de un documento denominado "FR-lista de asistencia capacitación".

• Copia de un documento denominado "Procedimiento de porcionado (trozado), empacado, etiquetado, exhibición en refrigeración de queso fresco en tienda".

## II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

¿El proveedor rompió el nexo causal respecto a la venta del producto en mal estado materia de denuncia y la Comisión de Protección al Consumidor de la Oficina Regional de Lambayeque del Indecopi resolvió conforme al Principio de Verdad Material?

El Indecopi, en su jurisprudencia refiere a la ruptura del nexo causal como: "el artículo 104º del Código señala que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre un producto o servicio determinado y sólo será exonerado de esta responsabilidad si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure una desvinculación del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. (Expediente Nº 189-2016/PS0-INDECOPI-JUN, Fundamento 16) (El subrayado es nuestro)

Así, para el caso evaluado en este informe, se aprecia que la denunciada no pudo acreditar la ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o imprudencia del propio consumidor dado que la naturaleza del conflicto se centra en que el producto materia de denuncia (queso fresco) vendido al denunciante se encontraba en mal estado, hecho que se sustentó en pruebas periciales.

Siendo así, la Comisión no resolvió conforme a la verdad material, dado que si bien es cierto adoptó todas las medidas probatorias necesarias, sustentándose también en el Principio de Impulso de Oficio, no realizó una verificación plena de los hechos, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores del presente problema identificado.

¿La Comisión de Protección al Consumidor de la Oficina Regional de Lambayeque del Indecopi respetó el Estándar de la Prueba al momento de resolver?

La autoridad administrativa debió considerar la situación de asimetría informativa en la que se encontraba el consumidor denunciante al momento de valorar los medios probatorios y adoptar la decisión final, pues como se aprecia de la revisión del expediente materia de evaluación, el denunciante cumplió con su nivel de probanza conforme a la verdad material, pues acreditó que se le vendió un producto (queso fresco) en mal estado.

Sin embargo, el proveedor denunciado no cumplió con acreditar que la presunta conducta infractora no le es imputable, pues no presentó el producto materia de denuncia ni efectuó algún examen microbiológico respecto del mismo, considerando que una porción de dicho producto le fue entregado por el señor Llatas, tal como consta en la hoja de reclamación N° SLA1-00097 del Libro de Reclamaciones de Cencosud de fecha 29 de setiembre de 2017.

Siendo así, se aprecia que la Comisión no respetó el Estándar de la Prueba dado que el consumidor denunciante presentó pruebas que acreditaron la comisión de la conducta

infractora por parte de la denunciada a pesar de encontrarse en una situación de asimetría informativa.

¿Los administrados respetaron el Principio de Buena Fe Procedimental y sus deberes generales respecto a la entrega del producto materia de denuncia?

De la revisión del expediente materia de evaluación, se aprecia que la autoridad administrativa en virtud al Principio de Impulso de Oficio dirige e impulsa el procedimiento administrativo a fin de recabar medios probatorios y efectuar un mejor resolver. Sin embargo, el señor Llatas y Cencosud, contrariamente al Principio de Buena Fe Procedimental y a los deberes generales que rigen sobre los administrados en los procedimientos administrativos, no prestaron su colaboración con la autoridad administrativa cuando se les solicitó que precisen quién tiene el producto materia de denuncia a fin de efectuar las actuaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

- III. POSICIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS INDENTIFICADOS
- III.1. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Resolución Final N° 0404-2018/INDECOPI-LAM de la Comisión de la Oficina Regional de INDECOPI de Lambayaque

Con fecha 11 de junio de 2018, mediante Resolución Final N° 0404-2018/INDECOPI-LAM, la Comisión resolvió declarar **INFUNDADA** la denuncia presentada por el señor Llatas contra Cencosud, por la presunta infracción al artículo 30 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, debido a que no quedó acreditado que Cencosud habría vendido al denunciante una porción de queso de la marca Laive, en mal estado, poniendo en peligro la salud pública.

Al respecto, se aprecia que la Comisión no consideró los comportamientos mínimos respecto a la calidad que debe tener el producto comercializado por la denunciada. Asimismo, el referido órgano colegiado no consideró en su análisis la hoja de reclamación N° SLA1-00097 y no efectuó una valoración adecuada sobre el dictamen pericial de biología forense N° 829/17 presentado por el denunciante y el Oficio N° 1475-18-SEGMACREGPOL-RPL/DIVINCRI-OFICRI-BIO/01, el cual se obtuvo por actuación de oficio de la Secretaría Técnica de la Comisión.

Finalmente, debemos considerar que en una relación de consumo, el consumidor se encuentra expuesto a una asimetría informativa, no obstante ello, este cumplió con acreditar el hecho denunciado tal como se desprende los medios probatorios presentados adjuntos a su denuncia. Por su parte, si bien el proveedor también presentó documentación que acredite el cumplimiento de estándares de calidad sobre la conservación del producto, esta es una garantía mínima en la comercialización de productos destinados al consumo humano.

### Resolución $N^{\circ}$ 0056-2019/SPC-INDECOPI de la Sala Especializada en Protección al Consumidor

Con fecha 9 de enero de 2019, mediante Resolución N° 0056-2019/SPC-INDECOPI, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, **la Sala**) resolvió **REVOCAR** la resolución de primera instancia que declaró infundada la denuncia interpuesta presentada por el señor Llatas contra Cencosud; y, por tanto, declarar **FUNDADA** la misma, por infracción del artículo 30 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, debido a que quedó acreditado que Cencosud le vendió al señor Llatas una porción de queso de la marca Laive, en mal estado.

La Sala señaló que la fecha en que se realizó el examen microbiológico forense sobre el producto materia de denuncia, este se encontraba dentro de su fecha de vencimiento, pues fue entregado para su evaluación el 2 de octubre de 2017, lo cual se puede constatar válidamente a partir de lo consignado en el Oficio Nº 1475-18-SEGMACREGPOL-RPL/DIVINCRI-OFICRI-BIO/01.

Asimismo, la Sala resaltó la inmediatez con la que el denunciante interpuso su reclamo en el Libro de Reclamaciones de la denunciada, pues dicho reclamo fue formulado el mismo día que fue adquirido el producto materia de denuncia, dando cuenta del mal olor que este desprendía. El proveedor, lejos de desconocer tal situación, le ofreció disculpas conforme a lo consignado en la hoja de reclamación N° SLA1-00097.

En esa misma línea de análisis, Cencosud durante el curso del procedimiento, negó la posibilidad de que el producto en mal estado pueda ser atribuible a su esfera de responsabilidad; sin embargo, lo cierto es que , en distintas ocasiones el proveedor tuvo la oportunidad de desmentir o, en todo caso, dejar en claro que lo manifestado en la hoja de reclamación N° SLA1-00097 no implicaba reconocimiento alguno respecto de la versión del denunciante, y, en el desarrollo del procedimiento romper el nexo causal, tal como se desprende del artículo 104 del Código:

#### Artículo 104

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

Finalmente, el hecho de que el proveedor cumpla con los estándares mínimos de calidad no excluye la posibilidad de que, ante la falta de diligencia en el desarrollo de su actividad comercial, puedan suscitarse hechos como los expuestos por el denunciante en este procedimiento materia de evaluación.

Por los argumentos antes expuestos, me encuentro de acuerdo con lo resuelto por la Sala Especializada en Protección al Consumidor.

## III.2. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

¿El proveedor rompió el nexo causal respecto a la venta del producto en mal estado materia de denuncia y la Comisión de Protección al Consumidor de la Oficina Regional de Lambayeque del Indecopi resolvió conforme al Principio de Verdad Material?

El numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), refiere sobre el Principio de Verdad Material:

#### Principio de verdad material.-

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Sobre el particular, debemos de entender por Verdad Material según Agustín Gordillo (2013):

(...) en el procedimiento administrativo <u>el órgano que debe resolver está sujeto al</u> <u>principio de la verdad material, y debe, en consecuencia, ajustarse a los hechos,</u> prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no, por ejemplo, hechos o pruebas que sean de público conocimiento, que estén en poder de la administración por otras circunstancias, que estén en expedientes paralelos o distintos, que la administración conozca de su existencia y pueda verificarlos. (Pág. 465) (Subrayado es nuestro)

Así, para el caso evaluado en este informe, la Comisión realizó el análisis de los siguientes medios probatorios:

- (i) Copia de la boleta de venta electrónica N° B619- 05486158 de fecha 29 de setiembre de 2017, de la cual se evidencia la adquisición del producto denominado "queso fresco Laive" en el establecimiento de la denunciada.
- (ii) Copia de un documento denominado "Formato: control de temperatura de lácteos", respecto del cual se verifica el control de los productos lácteos que tuvo la denunciada desde el momento del almacenamiento y exhibición de dichos productos.
- (iii) Copia del dictamen pericial de biología forense N° 829/17 de fecha 04 de octubre de 2017, realizado por la Policía Nacional del Perú, en el que se indicó

que la porción de queso se encuentra microbiológicamente inapta para el consumo humano.

(iv) Copia del Oficio N° 1475-18-SEGMACREGPOL-RPL/DIVINCRI-OFICRI-BIO/01 de fecha 23 de mayo de 2018, emitido por la oficina de criminalística PNP- Lambayeque, mediante el cual se indica que la fecha de recepción de la muestra del producto materia de denuncia fue el día 02 de octubre de 2017 y la fecha en el que se emite el dictamen pericial fue el 04 de octubre de 2017, no indicando la fecha exacta en la cual se realizó dicha pericia.

Al respecto, de la revisión del medio probatorio señalado en punto (iii) precedente, se aprecia que en dicho dictamen pericial de biología forense se consignó la descripción sobre cómo fue recepcionado el producto analizado, habiéndose señalado expresamente lo siguiente:

#### "D. MUESTRAS RECEPCIONADAS:

(...) otra etiqueta en los colores verde, rojo, blanco y amarillo que se lee "FRESCO LAIVE, CON CÓDIGO DE BARRAS, PESO/KG, 28.90, PESO 0.244,..., EMPAQUE 28.09.17, VENCE 03.10.17; conteniendo una porción de queso con un peso aproximado de 76 gr. Maloliente y pequeña cantidad de sustancia líquida amarillenta" (Subrayado nuestro)

Asimismo, con relación al medio probatorio señalado en punto (iv) precedente, quedó demostrado que el denunciante entregó el producto materia de denuncia en una fecha en la

que todavía se encontraba dentro de su fecha de vencimiento (3 de octubre de 2017), pues fue entregado para su evaluación el 2 de octubre de 2017.

De lo que se desprende del Oficio N° 1475-18-SEGMACREGPOL es que dicho documento viene a ser un documento público. Al respecto, nos señala Ledezma (2015):

Los documentos públicos gozan de autenticidad, prueban su contenido por sí mismo. Por necesidad social es imprescindible contar en las relaciones jurídicas con algo que merezca fe por sí misma sin necesidad de demostración; algo que asegure que cuando precise esgrimirlo en defensa de su derecho le será útil de inmediato. Este aspecto, autenticidad, es importante enfatizar como una de las características fundamentales del documento público, esto significa que sus autores quedan identificados sin necesidad de comprobación alguna (...) (Pág. 647) (Subrayado es nuestro)

Siendo así, el contenido del Oficio N° 1475-18-SEGMACREGPOL-RPL/DIVINCRI-OFICRI-BIO/01 analizado por la Comisión tiene autenticidad y por tanto los datos consignados en el mismo respecto a que el denunciante entregó el producto materia de denuncia en una fecha en la que todavía se encontraba dentro de su fecha de vencimiento, pues fue entregado para su evaluación el 2 de octubre de 2017, son veraces.

En esa misma línea de análisis debemos de entender por responsabilidad administrativa en la descripción de Gustavo Rodríguez (2020):

(...) la atribución de responsabilidad administrativa exige que esta recaiga en quien realiza la conducta omisiva o activa considerada contraria a derecho. Esa es, en buena cuenta, la aplicación directa del principio de causalidad. En concreto, el eventual incumplimiento del proveedor no responde a una acción u omisión del proveedor sino a la imposibilidad de actuar o dejar de actuar derivada de una situación ajena e incontrolable.

Asimismo, debemos de entender por Carga de la Prueba, de acuerdo a Chang Tokushima (2012):

"(...) mediante Resolución No. 001-2006-LINCPC/ INDECOPI, la Comisión pone de manifiesto que en estos procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde "a quien afirma un hecho" y no al Ente Administrativo que va a imponer la sanción (como en estricto, corresponde dentro de un procedimiento sancionador): "¿Cómo funciona la carga de la prueba? De acuerdo a la norma que regula la carga de la prueba, la misma que establece que quien alega un hecho debe probarlo, primero corresponde al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio, y luego será el proveedor quien debe demostrar que aquel defecto no le es imputable debido a la existencia de circunstancias que lo eximen de responsabilidad".

En este mismo orden de ideas, el Código de Consumo señala que "El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por

caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado (artículo 104)".

(...)

Como es evidente, si el consumidor acreditó la falta de idoneidad del producto o servicio (o cualquier otra infracción al Código), sería carga del proveedor acreditar que dicho defecto no le es imputable; como efectivamente lo establece el Código de Consumo en su artículo 104, según el cual corresponde al proveedor acreditar "(...) una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinado de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado". (Pág. 204, 208) (El subrayado es nuestro)

Por su parte, Bullard (2011) nos describe:

"La carga de la prueba sobre la idoneidad del producto corresponde al proveedor mismo. Dicha prueba no implica necesariamente determinar con precisión el origen o causa real de un defecto, sino simplemente que éste no es atribuible a causas imputables a la fabricación, comercialización o manipuleo" (Pág. 25) (Subrayado es nuestro)

En ese sentido, tal como se desprende de los medios probatorios del expediente materia de evaluación, se aprecia que el proveedor denunciado no desmintió la versión del denunciante

respecto de la venta de un producto en mal estado, así como no rechazó los descargos presentados por el ahora denunciante en Libro de Reclamaciones de su establecimiento ni negó su responsabilidad.

Si bien es cierto, la denunciada señaló haber cumplido con una estricta política de aseguramiento de la calidad para la comercialización de sus productos, esta conducta se configura como una conducta mínima sin necesariamente excluir la posibilidad de que puedan ocurrir hechos como los expuestos por el señor Llatas, tal como se desprende del Principio de Protección Mínima recogido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor:

#### Principio de Protección Mínima.-

El presente Código contiene las normas de mínima protección a los consumidores y no impide que las normas sectoriales puedan dispensar un nivel de protección mayor.

(El subrayado es nuestro)

Siendo así, la protección mínima que el Código exige al proveedor que comercializa productos alimentarios para el consumo humano es que cumpla con estándares mínimos de calidad.

¿La Comisión de Protección al Consumidor de la Oficina Regional de Lambayeque del Indecopi respetó el Estándar de la Prueba al momento de resolver?

En primer lugar debemos de entender por el debido procedimiento administrativo, Napurí (2013)<sup>2</sup>:

El principio del debido procedimiento señala que los administrados gozan de todos los <u>derechos y garantías inherentes al denominado debido proceso adjetivo o procesal, el mismo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.</u> (Pág. 37) (Subrayado es nuestro)

Así, con relación al Estándar de la Prueba, la Guía para Asesores del Ministerio de Justicia refiere (2016)<sup>3</sup>:

El estándar de prueba consiste en la regla que establece cuál es el nivel de probanza que debe tener la pretensión de una parte para que la autoridad pueda resolver a su favor. En otras palabras, establece cuán probada debe encontrarse una determinada afirmación para que la autoridad pueda darle la razón a quién la alega.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016) Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos, Guía para asesores jurídicos del Estado, Primera Edición, Lima-Perú

Guzmán Napurí, Christian (2013) Manual del Procedimiento Administrativo General, Editorial Pacífico, Lima-Perú.

El estándar de prueba para resolver un caso dependerá de la especialidad o área del derecho en que nos encontremos. (Pág. 43) (Subrayado es nuestro)

Sobre el particular, en el expediente materia de evaluación, el Consumidor presentó los siguientes medios probatorios:

- (i) Copia de la hoja de reclamación N° SLA1-00097 del Libro de Reclamaciones de Cencosud de fecha 29 de setiembre de 2017, en el cual se consigna que el denunciante dejó muestra del producto, entendiéndose que no dejó todo el producto (queso);
- (ii) Copia del acta de denuncia verbal de fecha 30 de setiembre de 2017 efectuada por el señor Llatas en la Comisaría de la Policía Nacional del Perú – PNP de la región Lambayeque, en la cual el denunciante pone de conocimiento a la Policía Nacional del Perú el hecho ocurrido;
- (iii) Copia del dictamen pericial de biología forense N° 829/17 de fecha 04 de octubre de 2017;
- (iv) Copia de la boleta de venta electrónica N° B619- 05486158 de fecha 29 de setiembre de 2017.

Por su parte, la Comisión, al amparo del Principio de Impulso de Oficio, solicitó al Complejo Policial PNP Félix Tello Rojas que indique las fechas en que se recibió la muestra (producto lácteo – queso) y en que se realizó el dictamen pericial biología forense N° 829/17, respectivamente.

Al respecto, Jiménez Murillo (2011) nos refiere sobre el Principio de Impulso de Oficio:

Es por ello que el principio de impulso de oficio constituye, además de un principio jurídico, <u>un «insumo»</u> para que la administración pública en general implemente todos los mecanismos de organización y simplificación administrativa que se encuentren a su disposición. De esta forma, las autoridades administrativas impulsarán de oficio el procedimiento y <u>ordenarán la realización o la práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y la resolución de las cuestiones planteadas.</u> (Pág. 194) (El subrayado es nuestro)

Mediante Oficio N° 1475-18-SEGMACREGPOL-RPL/DIVINCRI-OFICRI-BIO/01, la Oficina de Criminalística de la PNP señaló que el área de biología forense de la OFICRI-PNP-Chiclayo recibió la muestra (producto lácteo-queso) el 2 de octubre de 2017 a las 11:50 horas y que el dictamen pericial de biología forense N° 829/17 fue emitido el 4 de octubre de 2017. En tal sentido, se aprecia que el denunciante entregó el producto materia de denuncia en una fecha en la que todavía se encontraba dentro de su fecha de vencimiento.

Ahora bien, la Comisión al momento de resolver el hecho denunciado, señaló que en el dictamen pericial de biología forense antes referido no se señaló la fecha en que se realizó la pericia microbiológica y por ende, no se pudo determinar si el producto materia de denuncia se encontraba vencido en la fecha en que se realizó tal diligencia y tampoco se pudo constatar si tal producto tuvo una conservación idónea después de la compra.

En efecto, se aprecia que la Comisión no respetó el Estándar de la Prueba y no valoró adecuadamente las pruebas obtenidas de oficio respecto a los datos cronológicos de los hechos antes expuestos.

¿Los Administrados Respetaron el Principio de Conducta Procedimental y sus Deberes Generales respecto a la entrega del producto materia de discusión?

De conformidad al numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG relacionados con los Principios del Procedimiento Administrativo General:

#### Principio de Buena Fe Procedimental.-

La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, *la colaboración* y la buena fe. (El subrayado es nuestro)

Al respecto Morón Urbina (2015) nos señala:

Como resulta obvio este principio asume que todos los administrados y sus representantes deben cumplir con un buen proceder en la defensa de sus intereses jurídicos en el marco del procedimiento cuando plantean sus pretensiones, defensas, recursos o *cuando suministran información a las entidades*. (Pág. 82) (El subrayado es nuestro)

Asimismo de conformidad con el numeral 2 del Artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General son deberes generales de los Administrados en el Procedimiento:

Artículo 67.-

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

(...)

2. Prestar colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos. (El subrayado es nuestro)

En el caso particular, tenemos que mediante Resolución N° 06 de fecha 27 de abril de 2018, en virtud al Principio de Impulso de Oficio y de Verdad Material, la Secretaría Técnica de la Comisión requiere al señor Llatas y a Cencosud para que en el plazo de (2) dos días hábiles cumplan con precisar quién tiene el producto lácteo (queso) materia de los hechos invocados en la denuncia, con la finalidad de realizar los trámites correspondientes para la realización de una pericia por un especialista sobre el referido producto.

Al respecto, mediante escrito de fecha 07 de mayo de 2018, el denunciante refiere que es imposible de llevarlo a muestra, mientras por el lado de la denunciada no hubo respuesta alguna, no obstante, es necesario considerar que el denunciante dejó parte del producto a la denunciada, tal como se desprende de la hoja de reclamación.

En tal sentido, se aprecia que tanto el denunciante como la denunciada, no actuaron de conformidad a lo señalado por el Principio de Buena Fe Procedimental y el cumplimiento de sus deberes generales, pues no proporcionaron el producto materia de denuncia.

#### IV. CONCLUSIONES

- La Comisión de Protección al Consumidor de la Oficina Regional de Lambayeque del Indecopi, al momento de resolver el hecho materia de denuncia, debió basarse en el Principio de Verdad Material y el Estándar de la Prueba.
- 2. El consumidor en una relación de consumo forma parte de una asimetría informativa, no obstante ello, para el caso materia de evaluación, el denunciante cumplió con acreditar la comisión de la conducta infractora por parte del proveedor, pues presentó un dictamen pericial de biología forense que demuestra que el producto comercializado materia de denuncia no era apto para el consumo humano.
- 3. El proveedor de productos alimentarios debe de cumplir con las garantías mínimas de calidad dado que en la práctica la manipulación de un producto o su almacenamiento en el local del distribuidor puede afectar su inocuidad.
- 4. Para determinar la ruptura del nexo causal por parte de proveedor, esta debe sustentarse en elementos probatorios que determinen la certeza contenida en el Artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

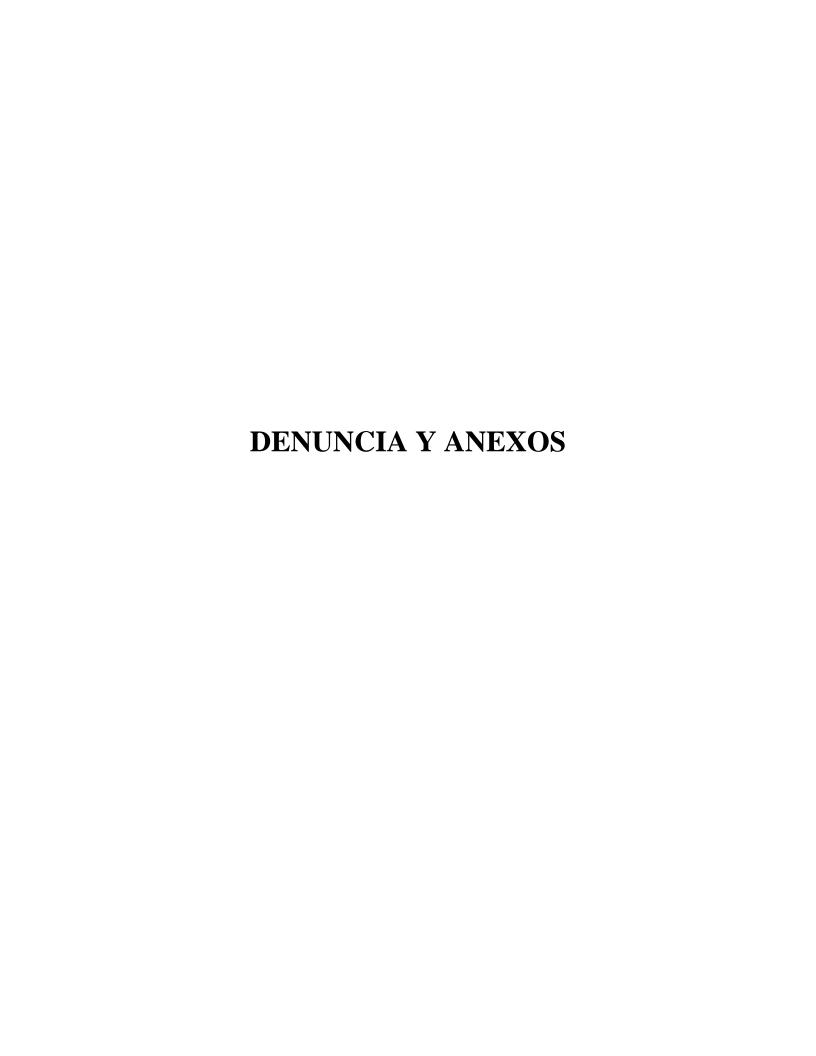
- Los administrados, denunciante y denunciado, en el procedimiento administrativo deben de colaborar con la autoridad administrativa respecto a la presentación de los medios probatorios requeridos.
- 6. El Principio de Impulso de Oficio y el Principio de Verdad Material permiten a la autoridad administrativa resolver la controversia.

#### V. BIBLIOGRAFÍA

- Gordillo, Agustín (2013). Tratado de Derecho Administrativo y Obras selectas, Tomo
   Primera Edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires-Argentina.
- Ledesma Narvaez, Marianella (2015). Comentarios al Código Procesal Civil Análisis
   Artículo por Artículo. Quinta Edición, Revisada, Actualizada y Aumentada, Editorial
   Gaceta Jurídica, Lima-Perú.
- Rodríguez García, Gustavo (2020). La responsabilidad del proveedor en tiempos de Coronavirus: protección al consumidor en tiempo de crisis. Recuperado de: <a href="https://www.enfoquederecho.com/2020/03/31/la-responsabilidad-del-proveedor-en-tiempos-de-coronavirus-proteccion-al-consumidor-en-tiempos-de-crisis/">https://www.enfoquederecho.com/2020/03/31/la-responsabilidad-del-proveedor-en-tiempos-de-crisis/</a>
- 4. Chang Tokushima, Juan Santiago (2012). ¡Compre ahora!...¡Pruebe después?: la carga de la prueba dentro de los procedimientos administrativos en materia de

*protección al consumidor*, En Ius Et Veritas, Número 44, Fondo Editorial PUCP, Lima-Perú.

- 5. Bullard, Alfredo (2011). ¿Es el Consumidor un Idiota? El falso dilema entre el consumidor razonable y el consumidor ordinario, En Ensayos sobre Protección al Consumidor en el Perú, Fondo Editorial de la UP, Lima-Perú.
- Guzmán Napurí, Christian (2013). Manual del Procedimiento Administrativo General,
   Editorial Pacífico, Lima-Perú.
- 7. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016). Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos, Guía para asesores jurídicos del Estado, Primera Edición, Lima-Perú
- 8. Jiménez Murillo, Roberto (2011). Los Principios de Impulso de Oficio y Verdad Material en el Procedimiento Administrativo, en Revista de la Facultad de Derecho, Fondo Editorial de la PUCP, Lima –Perú
- 9. Morón Urbina, Juan Carlos (2015). Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica, Lima –Perú.



SEMIC REGISERISE la Nación

15/91/2018

.UMPROBANTE DE PAGO INDECOPI-ARANCEL

CODIGO : 301000735 DEMUNCIA POR INFRACC.NORMAS PROTECC.CONSUM. DOCUMENTO: DNI 17539111

CANT. DOC.: 0001 ARAM PROF: S/ DETRACC.: S/ TOTAL

<del>yxxxxxxxxxxxxxxx</del> <del>xxxxxxxxxxxxx</del>xxxxxxx

A PAGAR : S/

Bankayasasasasas

0440423 B18FF5B

**Minnin** 229700022 9126 0301 09:18:31

"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

01679995 -**5-1** ) Banco de la Mación ) Banco de la Nación



**(** Indecopi

1. DATOS DEL DENUNCIANTE<sup>1</sup>

DATOS GENERALES DE LA DENUNCIA

000002

Para poder atenderio correctamente necesitamos que nos indique los siguientes datos personal del Indecopi

000002 la solicite orientación al

FORMATO DE DENUNCIA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Nombre completo si es persona natural	/ Denominación o r	azón social si es persona jur	idica	
LUIS MARTIN LL				
DNI o Número de RUC: 1 7 53 9111	Teléfono: 94	8037545	Teléfono C Correo ele	celular: 9 48 03 75 45 ctrónico:
Representante del Denunciante <sup>2</sup> (obli	igatorio para las p	ersonas jurídicas³)		
Persona Natural	Persona Jurídica	a 🔲	DNI y/o RU	JC:
Nombre o Razón Social completos:				
Dirección donde desea recibir las not	tificaciones			
Avenida/Catte/Pasaje/Jirón  **BOWGNES**	Número/Departa	mento/Interior/Manzana/Lote	•	Urbanización
LAMBAYEOVE	•	Provincia LAMBAT	EQUE	Departamento  LANBAYEQUE
Referencias para llegar (Opcional)	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			
Actividad empresarial o profesional d	lel Denunciante		····	
¿Realizaba actividad empresarial o prof		produjeron los hechos que m	otivaron la dei	nuncia? Sí 🗍 No 🗍
¿Qué actividad empresarial o profesiona		***************************************		
Era migroomproopia avanda as				n D w 516
¿Era microempresario cuando se susc condición <sup>4</sup> Sí No X	itaron los hechos (	que motivaron la denuncia (	(adjuntar los o	documentos que acreditan dicha
2. DATOS DEL PROVEEDOR DENUNC	CIADO <sup>5</sup>		v.	
Nombre completo si es persona natural	/ Denominación o ra	azón social si es persona juri 2 FFA IL PERU - 3 A	dica (Opciona	W - × 20
PNI o Número de RUC del proveedor de 20109071	enunciado			D marry 4
DOMICILIO DEL PROVEEDOR DENUN	ICIADO (Opcional)			•
Avenida/Calle/Pasaje/Jirón	Número/Departa	mento/Interior/Manzana/Lote		Urbanización
RAMON CASTILLA	898			
Distrito LAMBAYE-OVE		Provincia  CANBAYEC	7 V B	Departamento  L H of IBA Y POVE

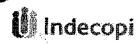
Se puede realizar mediante carta poder simple.

En caso de existir más de un (1) denunciante, complete los datos de cada uno de ellos en el Formato de Denuncia de Protección al Consumidor y adjunteto.

La representación legal de las personas jurídicas puede acreditarse mediante una declaración jurada. Ello sin perjuicio de presentar los poderes de representación si así lo desea el denunciante.

Algunos ejemplos de documentos que permiten acreditar la calidad de micro empresario son los Estados Financieros Auditados o la Declaración de impuesto a la renta del ejercicio correspondiente.

En caso de existir más de un (1) denunciado, complete los datos de cada uno de ellos en el Formato de Denuncia de Protección al Consumidor y adjuntelo.



	proveedor?				Si 🔼	No 🗌	
A través de qué medio?					· ··· <u>·</u> ··		
libro de Reclamaciones	⊠ Verbal	Correo Elec	trónico 🗌	Redes Soci	ales	Otro	
Reclamó ante el Servicio	de Atención al Cit	udadano (SAC) del Ind	lecopi?		Sí 🔲	No 🏋	
					De con	esponder,	señale e
					número reclamo:_		de
INFORMACIÓN DEL PR	CODUCTO O SERV	VICIO MATERIA DEL	PROBLEMA				
Descripción del producto	o o servicio						
ndique cuál es el producto vida, servicio de transporto	o o servicio que mo e, encomienda, etc	otiva su denuncia (por	ejemplo: lavado	ora, equipo celu	ılar, tarjeta	ı de crédito,	seguro de
PLODUCTO	LACTEO	(QUESO) E	IN MA	PSTA	PO		
					·		
***			····	<del></del>			
Monto en dinero del pro	ducto a servicio						·······
Monto: 7.05	کے :Moneda	eles		No se puede ca	alcular en e	dinero 🔲	
				•			
a adjunta aporita da de	ncia: SI NO	•		e al uso del pro	ducto o se	orvicio así co	omo las fech
i es que usted adjunta un		ia señalando los incon	veniemes irem				
i es que usted adjunta un mita la siguiente sección.	escrito de denunci	COMPLE			N MA	L BST.	
i es que usted adjunta un mita la siguiente sección. EL 29. 0	escrito de denunci	COMPLE	VN Q	ieso e			`A.DO
i es que usted adjunta un mita la siguiente sección.  EL 29.0  MARCA L	escrito de denunci タ、リナ みリリモ,	COMPRE ACREDITO	VN Q	ieso E Itosp	92		`A.DO
il es que usted adjunta un mita la siguiente sección. EL 29. 0	escrito de denunci タ、リナ みリリモ,	COMPRE ACREDITO	VN Q	ieso E Itosp	92		`A.DO
i es que usted adjunta un mita la siguiente sección.  EL 29.0  MARCA L	escrito de denunci タ、リナ みリリモ,	COMPRE ACREDITO	VN Q	ieso E Itosp	92		`A.DO
il es que usted adjunta un mita la siguiente sección. EL 29. 0 MARCA L	escrito de denunci タ、リナ みリリモ,	COMPRE ACREDITO	VN Q	ieso E Itosp	92		`A.DO
il es que usted adjunta un mita la siguiente sección. EL 29. 0 MARCA L	escrito de denunci タ、リナ みリリモ,	COMPRE ACREDITO	VN Q	ieso E Itosp	92		`A.DO
ii es que usted adjunta un mita la siguiente sección.  EL 29. 0  MARCA L  Clon - BIC	escrito de denunci	COMPRE ACREDITO PERICIAL-	VN Q	ieso E Itosp	92		`A.DO
is es que usted adjunta un mita la siguiente sección.  EL 29. 0  MARCA L  CLON - BIC  MEDIOS PROBATORIO  Son necesarios para respa	escrito de denunci	COMPLE ACREDITO PRICIAL - A	VN Q CON BIOLEGI	IESO E ItOSD A FORE	DZ ZNSE	REL	ADO LOMB
il es que usted adjunta un mita la siguiente sección.  EL 29.00  MARCA L  CLON - BIC  MEDIOS PROBATORIO  Son necesarios para respandetas, etc., que acreditario	escrito de denunci  9	e originaron la denuncia.	VN Q 1  CEN  BIO CEG	DESO E  IFOTO  FORE  Ocumentos, gra-	DF FNSE abaciones,	REL	ADO LOMB
MARCA L	escrito de denunci  9	e originaron la denuncia.	VN Q 1  CEN  BIO CEG	DESO E  IFOTO  FORE  Ocumentos, gra-	DF FNSE abaciones,	REL	ADO LAMA

#### 9. PAGO DE TASA POR TRAMITACIÓN DE DENUNCIA

Usted puede adjuntar copia del comprobante por el pago de la tasa o indicar los siguientes datos de dicho documento:

N° de constancia:	Fecha de pago:

#### 10. USO DE DATOS PERSONALES

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, le informamos que los datos personales que usted nos proporcione serán utilizados y/o tratados por el Indecopi (por sí mismo o a través de terceros), para el desarrollo de los procedimientos administrativos de protección al consumidor; actividades de supervisión, fiscalización, y prevención vinculadas a la protección del consumidor; así como para la generación de reportes y seguimiento de expedientes de uso interno y externo, pudiendo ser incorporados en un banco de datos personales de titularidad del Indecopi.

Se informa que el Indecopi podría compartir y/o usar y/o almacenar y/o transferir su información a terceras personas, estrictamente con el objetivo de realizar las actividades antes mencionadas.

Usted podrá ejercer, cuando corresponda, sus derechos de información, acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en cualquier momento, a través de las mesas de partes de las oficinas del indecopi.

COSTAS.- Constituye la tasa pagada (conforme al TUPA) cuando corresponda. Las costas también incluye los conceptos de pericias e inspecciones. COSTOS.- Se refiere al pago de los honorarios profesionales del abogado. En ambos supuestos, el consumidor deberá acreditar con documento indubitable haber incurrido en dichos gastos.



Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarisimo	Comisión de Protección al Consumidor
com for	
Firma del interesado o su representante	
Fecha: 15.01.17	· -
SOLO PARA DENUNCIAS REFERIDAS A PRODUCTOS PASI HABERES, CTS, DEPÓSITOS A PLAZO FIJO, ETC). (opcional)	
CONSENTIMIENTO PARA EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO El denunciante autoriza a través de su firma (o la de su representa levantamiento de su secreto bancario, para que el proveedor pueda de denuncia. Dicha información será utilizada por el Órgano Resol sobre los cuales tomará la decisión final correspondiente.	ante, siempre que cuente con facultades expresas y suficientes) e a presentar ante el Indecopi información referida al producto materi
Esta autorización es opcional y no constituye un requisito para la p	resentación de la denuncia.
Firma del interesado o su representante DNI:	
Fecha:	
	·

Dicha autorización se solicita en la medida que el articulo 140 de la Ley Nº 26702 Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros , prohíbe a las empresas del sistema financiero sumínistrar cualquier información sobre las operaciones pasivas de sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos.

Hoja de reclamaciones

SLA1 - 00097

### SLA1 - Cencosud Retail Perú S'A' - FIENDA CASTILLA Av.Ramón Castilla 898 / Telef.: 625-0000 Anx. 3390 Teléfono Central Wong y Metro 613-8888 (Call Center)

	En cas	o tenga duda	as sobre como lle	nar el formula:	rio pueda consulta	r en nuestra Rec	epción de Clientes	o Area de Informe	5
	76 33.			all the section of the section	TOS DEL CLI	ENTE			
	Nombre	98		Ą	elidos			Bonus	
LUS				S SOR	aLV2	······································	**************************************		er med Sawyaya yan d
	4 3 1 to 1 4 1 T 2 T 2 T 2 T 2 T	(DNI/CE		and the agreement action	o fijo / Celular -			orreo electroni	60
1753	911	1	Section to the entire later. Settle after the first	<u> 23 7 5 6</u>	<del>15</del>	Markanasan kan 1985 1986		ingskaler og skr <u>a</u> ge s	11538 980 (c) 1 440 (c) 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
			Dirección	•		Urba 			rito
Prol.I	· GAL	NEZ:	Nº 12	1 27	s datos si el cliente	TURIBI	a Castro	LAMBAY	A ECONE
	Nombi	re del pad	re / madre / tu			orreo electro	the state of the s	Doc. Identida	d (DNI / CE)
<u> Tarrensersen</u> I	300000000000000000000000000000000000000		LECTOMATICAL CONTRACTOR	<sup>ति</sup> विद्विति क्षिति का पुरस्कार	1769 850 x150 850 450 x 50	and a second of the	i de la companie de l	Fig. 1, who first a talk processing and	
namena ancestrativa para	New Novembrand	ransados - maios problemão				and the second second	V-1800-1-100-1-100-1-100-1-100-1	in a policy large directory (17 Years)	
				***************************************	DE LA RECL	***************************************		Fecha de re	olamo/guela
	Tipo	progress, 100 and 100	>✓ Product	Relaciona		i yara (iyab) H	enda ,	FULLATION	Clarriorqueja
Reclamo	Standard Profes	lj Zakonskoven na se	The second secon	<u> </u>		]			
Descripcio	ón del p	ròducto o	servicio (mar	ca, present	ación, etc.)	N. POWERER DO		Proveedor	William - In
	******* <u>;</u>	orski <del>ni</del> seg		ere de <del>cara</del>	a vencimiento	d v saležina <b>v</b> (é)	de Lote	od salks	ndispensable)
Fecha de	.,	Feur	a de consum		the mark the market than	TO STREET OF THE	19 TOIS SEES OF	SZ-Daido (un vi	igiobei isebistis
29 - 58		 	eja, según inc		-10-17 ma				
						- <b>-</b>	<u> </u>	- 22	
FOR	QU B	500	- 17AL	631 A	DO DEMA	23112000	Altary 6	<u>ر تعدده:</u> م	6 3 40,00 /
HTEN	* A D	<u>o</u> Co.	NTEB -	13 314	CVD /FT	istrep	perco.	DORA A	9 17-1
-JENU1	<u> Ut/17)</u>	cope	ESTO NOU	ENTE			•		I
Pedido d	el cilen								clamado
14868888	1. 3155350	(e:							clamado
14868888	1. 3155350							Monto re	clamado
א מט	Acve	(e:	<b>7</b>					Monto re ∀. o	clamado 5.
Acciones	9 W E	te: 2000 Constant	empresa (pa	ra ser llana	ado por el est	ablecimlento	<b>)</b>	Monto re ∀. o	clamado
Acciones	ACVE tomad	te: <del>}e</del> las por la elic' <i>l</i> o	empresa (pa	raser llens bas U(	ado por el est Caso al	ablecimlento	e) , flients	Monto re そ・の Fecha de	clamado 5. respuesta
Acciones	ACVE tomad	te: 2000 Constant	empresa (pa	raser llens bas U(	ado por el est	ablecimlento	e) , flients	Monto re ∀. o	clamado 5. respuesta
Acciones	ACVE tomad	te: <del>}e</del> las por la elic' <i>l</i> o	empresa (pa	raser llens bas U(	ado por el est Caso al	ablecimlento	e) , flients	Monto re そ・の Fecha de	clamado 5. respuesta
Acciones	ACVE tomad	te: <del>}e</del> las por la elic' <i>l</i> o	empresa (pa	raser llens bas U(	ado por el est Caso al	ablecimlento	e) , flients	Monto re そ・の Fecha de	clamado 5. respuesta
Acciones	ACVE tomad	te: <del>}e</del> las por la elic' <i>l</i> o	empresa (pa	raser llens bas U(	ado por el est Caso al	ablecimlento	e) , flients	Monto re そ・の Fecha de	clamado 5. respuesta
Acciones Se J	Acve tomad e pri	te: <del>}e</del> las por la elic' <i>l</i> o	empresa (pa	raser llens bas U(	ado por el est last al olimero, N	ablecimlento	) , pliento , muestia	Monto re そ・の Fecha de	clamado 5. respuesta
Acciones Se J	Acve tomad e pri	te:  las porta clic' lo	empresa (pa o oliscul uceicu o	raser llens bas U(	ado por el est last al olimero, N	ablecimiento pliculo les olejo	) , pliento , muestia	Monto re Y.o Fecha de etel proc	clamado 5. respuesta
Acciones Se J. Juo C	tomad e pro- respta	te:  las por la  clic' lo  devol	empresa (pa s pincul uction d	ra ser Hene bas de ( le pur d	ado por el esti laso al chimero, x Pre	ablecimiento  Alículo léo otijo	e la muestra	Monto re Y.o Fecha de etel proc	clamado 5. respuesta
Acciones Se J. Juo C	tomad e pro- respta	te:  las por la  clic' lo  devol	empresa (pa o oliscul uceicu o	ra ser Hene bas de ( le pur d	ado por el est laso al dimero, r	ablecimiento  Alículo léo otijo	e la muestra	Monto re Y.o Fecha de etel proc	clamado 5. respuesta
Acciones Se J. Juo C	tomad e pro- respta	te:  las por la  clic' lo  devol	empresa (pa s pincul uction d	ra ser Hene bas de ( le pur d	ado por el esti laso al chimero, x Pre	ablecimiento  Alículo léo otijo	) Llieuto muestra  la muestra  Sin empaque	Monto re Y.0 Fecha de	clamado 5. respuesta
Acciones Se J. Juo C	tomad e pro- respta	te:  las por la  clic' lo  devol	empresa (pa s pincul uction d	ra ser Hene bas de ( le pur d	ado por el esti laso al chimero, x Pre	ablecimiento  Alículo léo otijo	e la muestra	Monto re Y.0 Fecha de	clamado 5. respuesta
Acciones Se J. Juo C	tomad e pro- respta	te:  las por la  clic' lo  colevol  muestra	empresa (pa	e cerrado	ado por el esti laso al chimero, x Pre	ablecimiento  Aliquic les elijo	e la muestra Sin empaque	Monto re 4.0 Fecha de	respuesta
Acciones Se / NO C	tomade producto	te:  las por la  clic' lo  devol  muestra  No	empresa (pa s pincul uction d	e cerrado	edo por el est las al chinec, a Pre Empaque e	ablecimiento  Aliquic les elijo	) Llieuto muestra  la muestra  Sin empaque	Monto re Y. o Fecha de	respuesta

<sup>\*</sup> La formulación del reclamo no implde acudir a otras vías de solución de controversias ni es requisito previo para interponen una denuncia ante indecopi.

\* El proveedor deberá dar respuesta ai reclamo en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, pudiendo ampliar el plazo hasta por treinta (30) días más, previa comunicación con el constunidor.

#### ACTA DE DENUNCIA VERBAL

--En la Ciudad de Lambayeque, siendo las 15:30 horas del día 30SET17, se hizo presente a la Sección de Investigaciones de esta Comisaria PNP Lambayeque, ante el instructor, la persona de Luis Martin LLATAS SORALUZ (51), ser natural de Lambayeque, casado, superior, PNP., identificado con DNI. Nro. 17539111 y domiciliado Prolongación José Gálvez nro. 121 Urb. Toribia castro Lambayeque.

#### Denunciando:

—Que, el día 29SET17 horas 20:10 aprox., al dirigirse al centro comercial Metro de la Av. Ramo Castilla Nro. 898 de esta Ciudad, a realizar una compra de un producto lácteo Queso Tradicional, marca LAIVE Fresco, con etiqueta de color celeste, conforme a la Boleta de Venta Ejectrónica B619-05486168, cedió con la sorpresa que al comer dicho queso tiene un sabor amargo penetrante así como un mal olor, motivo que no continuo con el consumo de dicho producto, dirigiendo a dicho centro comercial a realizar su reclamación correspondiente, entrevistándose con la encargada de la tienda donde le indicada dicha fémina que no se identifico disculpándose del caso y que le devolverían su dinero, motivo que el recurrente no acepto solicitando el cuaderno de reclamaciones dejando su providencia con Nro. SLA1-00097, Lo que denuncia a la PNP. Para los fines de Ley.

---Siendo las 15:45 horas del mismo día se da por terminado la presente diligencia para mayor constancia la firma e imprime su Indice derecho en señal de conformidad.

EL INSTRUCTOR

EL DENUNCIANTE

Luis Martin LLATAS SORALUZ (51)

DNI. Nro. 17539111





# POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Dirección de Criminalística

DICTAMEN PERICIAL

# RIGIAGIA FORENSE

829/17

A. PROCEDENCIA:

COMISARIA SECTORIAL LAMBAYEQUE.

B. ANTECEDENTE:

F-043-514/BIO.L18-400-7654/OFCNº1833-17-

SEGMACREGPOL-YL/DIVPOL/CS.LAMB."A"SEINCRI.

C. REFERENCIA:

Examen solicitado

: Pericia microbiológica en muestra:

Perito responsable: MAY, S PNP, Max R, SIADEN ORTEGA - CIP, Nº 294098, DNI.

N°16467057 con domicilio laboral Complejo Policial PNP FELIX

TELLO ROJAS, Av. Salaverry Nº 929.-CHICLAYO.

# D. MUESTRAS RECEPCIONADAS:

UNA (01) bolsa de polietileno transparente, debidamente lacrada, asegurada con cinta adhesiva transparente, en su interior lleva UN (01) sobre manila, lacrado y asegurado con cinta adhesiva transparente, en una de sus caras lleva TRES (03) sellos circulares con la inscripción que se lee: "POLICA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARIA PNP", en su otra cara presenta descripción manuscrito en color negro que se lee: "CONTIENE: UNA (01) BOLSA PLÁSTICO DE COLOR BLANCO CON LOGOTIPO METRO, CONTENIENDO SU INTERIOR UN RECIPIENTE DE COLOR BLANCO DE FORMA RECTANGULAR, ..., CONTENIENDO SU INTERIOR UN PEDAZO DE PRODUCTO ANTES MENCIONADO (QUESO)", entre otros; el mismo que en su interior lleva UNA (01) bolsa de polietileno tipo chequera, color blanca con logotipo de supermercado METRO conteniendo en su interior: UN (01) recipiente de tecnopor, cubierto con film trasparente, con una etiqueta adherida en la superficie externa en los colores celeste; rojo, blanco y verde que se lee: "QUESO TRADICIONAL LAIVE FRESCO, ..., QUESO FRESCO-LAIVE SA. AV. NICOLAS DE PIEROLA 601, RUC 20100095450, RSDIGESA/A4202013NALISA, MANTENER REFRIGERADO", entre otros, otra etiqueta en los colores verde, rojo, blanco y amarillo que se lee: "FRESCO LAIVE, CON CÓDIGO DE BARRAS, PESO/KG, 28.90, PESO 0.244,..., EMPAQUE 28.09.17, VENCE 03.10.17"; conteniendo una porción de queso con un peso aproximado de 76 gr.; maloliente y pequeña cantidad de sustancia líquida amarillenta.

#### E. EXAMEN DE LABORATORIO:

## 1. Examen Microbiológico:

Agente microbiano	M
Coliformes	10⁴ UFC
Staphylococcus aureus	3 x 10 <sup>2</sup> UFC
Escherichia coli	20 UFC
Salmonella sp.	Negativo

2. Otros elementos biológicos de interés criminalístico: Negativo.



#### F. CONCLUSIONES:

- 1. La muestra examinada correspondiente a una porción de queso, se encontró Microbiológicamente INAPTA para el consumo humano de acuerdo a la Norma Sanitaria vigente la misma que establece los criterios microbiológicos de calidad sanitaria e inocuidad para alimentos y bebidas de consumo humano.
- 2. Sin otros elementos biológicos de interés criminalístico.

#### G. <u>DESTINO DE LA MUESTRA</u>:

Pasa al área de Química Forense.

#### H. OBSERVACION:

El presente dictamen está referido a la muestra analizada, desconociéndose su representatividad para un lote determinado, así como la forma de la toma de muestra.

Chiclayo, 04 de Octubre del 2017.

O CERT I

AX R. SIABEN ORTEGA MAYOR SPAP. PERITO BIOLOGO METRO
CENCOSOD RETAIL PERU S.A.
Calle Augusto Amouto Nato 130
Lima - Lima - Mirallores
Telefono: 625 0000 Anx 3393
RUC 20109072177 N/S. 41-Y4499

#### BOLETA DE VENTA ELLETRONICA B619-05486167

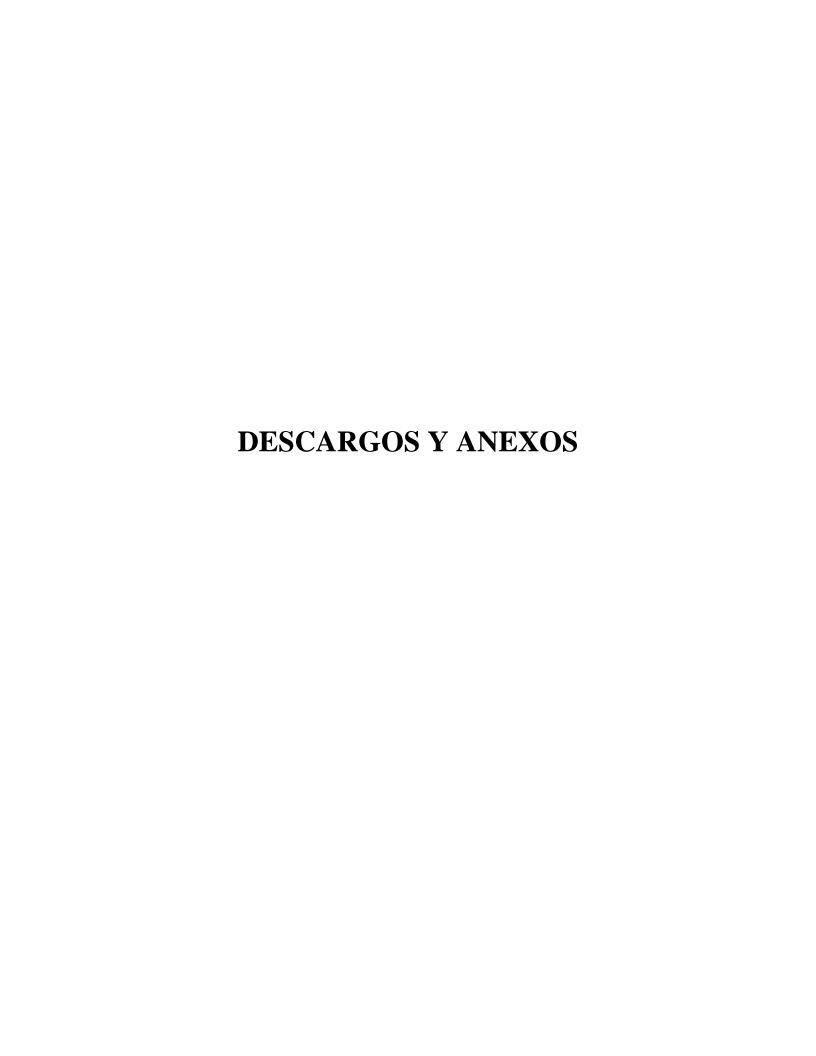
14 Rg X 707Kg 120000005 QUESO FRESCO LATVL TOTAL S/.	7.05 7.05
 TOTAL PACO FEECTIVO S/. VUELTO	10.00 2. <b>95</b>
OP. GRÁVADA 1.6.V. EMPORTE TOTAL	5.97 1.08 7.05

V RESUMEN UG9Y106pQQqwBPGTn3V/zmrLJF4-

Autorizado mediante Resolución Una OISCOBCOMOSO4/SUNAT. Representación impresa del comprobante de centa electrónico para consultar el documento ingrese a: www.metra.com.pe

Estimado Cliente Conserve su comprobante, por regulación de SUNAT es indispensable presentario para solicitar coamina o devoluciones.

Gracias por comprar en ficto: Precias más bajos ...SIEMPE. Fecha de Emisian: 29/09/17 Hora 29/10 02/09 CAROL GONZALES



# INDECOPI - ENVIO DOCUMENTACION - CENCOSUD RETAIL PERU S.A.

operacionesenlinea@indecopi.gob.pe

vie 06/04/2018 01:45 p.m.

Para:Claudía Lucero <clucero@indecopi.gob.pe>; Rosa Aquino <raquino@indecopi.gob.pe>; Ana Leyva (ORI Lambayeque) <aleyva@indecopi.gob.pe>; Rosanna Carrasco <rcarrasco@indecopi.gob.pe>;

Importancia: Alta

INDECOPI

## **ENVIO DE DOCUMENTO**

#### **DOCUMENTO DERIVADO**

Estimado(a) Colaborador(a)

Indecopi Lambayeque

06/04/2018 01: Apm

Firma: \_\_\_\_\_Folios:\_\_

REGIBIDO

Le informamos que se ha derivado un documento a su atención, de parte de:

Enviante CENCOSUD RETAIL PERUS A

Enviante	CENCOSUD RETAIL PERU S.A.
Documento	RUC - 20109072177
Correo	gabriela@allendegarcia.com.pe
Fecha	2018/04/06
Hora	01:44:59

#### Destino:

Área Destino	CPC - LAMBAYEQUE
Observación	descargos
Nro.Expediente	Expediente N? 0020-2018/CPC-LAM

Conteniendo los siguientes documentos:

N	IRO	NOMBRE DE ARCHIVO ADJUNTO
1		Expediente N? 0020-2018-CPC-LAM descargos.pdf

Atentamente:

Indecopi

Nota: Mensaje Automático, por favor no responder.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual Telf: (511) 224-7777

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, le informamos que los datos personales que usted nos proporcione serán utilizados y/o tratados por el Indecopi (por si mismo o a través de terceros), estricta y únicamente para el desarrollo de los objetivos y fines institucionales, pudiendo ser incorporados en un banco de datos personales de titularidad del Indecopi.

Expediente N° 0020-2018/CPC-LAM

<u>Descargos</u>

### A LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LAMBAYEQUE

CENCOSUD RETAIL PERU S.A. (Cencosud Retail), identificado con R.U.C. N° 20109072177, debidamente representados por Jorge Allende Barchi, identificado con DNI. 25681825 y/o Magali García Ruiz Huidobro, identificada con DNI. 09877130 y/o Dafne Ramos Samanez, identificada con DNI N° 40561317 y/o Allende & García S. Civil de R. L., con domicilio en Av. Del Pinar 180, Of. 504 Urb. Chacarilla, Surco, Lima, en el expediente de la referencia, a usted, atentamente decimos:

Que, fuimos notificados con la Resolución N° 1 mediante la cual se nos informa de la denuncia presentada por el señor Luis Martin Liatas Soraluz. En ese sentido, procedemos a formular nuestros descargos conforme a lo siguiente:

Respecto de las imputaciones realizadas en contra de Cencosud sobre los hechos materia de denuncia

En base a los argumentos esgrimidos por la parte denunciante, su Despacho ha realizado las siguientes imputaciones en contra de nuestra representada:

PRIMERO: admitir a trámite la denuncia de fecha 15 de enero de 2018, presentada por el señor Luis Martín Llatas Soraluz en contra de Cencosud Retail S.A. por presunta Infracción a los artículos 19º y 30º de la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; en tanto, el proveedor denunciado no habría cumplido con su deber de idoneidad en el servicio y con su deber de inocuidad en los alimentos, en la medida que habría vendido al denunciante un producto denominado queso de marca Laive, en mal estado, poniendo en peligro su salud pública.

Al respecto, señalamos que el sistema de protección al consumidor ha sido construido sobre la base de la idoneidad de los productos y servicios que ofrecen los distintos proveedores en el mercado. Así, los proveedores son responsables frente a los consumidores por la "idoneidad" de los productos o servicios que ofrecen en el mercado.

Ahora bien, el artículo 18º Código de Protección y Defensa del Consumidor define a la "idoneidad" como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a las características ofrecidas y la naturaleza del producto o servicio.

De manera complementaria, el artículo 19º de la norma acotada establece la obligación que tiene el proveedor de responder por la idoneidad de los productos o servicios puestos a disposición en el mercado.

En el caso en concreto debemos precisar que nuestra empresa cumple una estricta política de aseguramiento de la calidad para la comercialización de sus productos, así contamos con un programa diario de control de procedimientos e instrucciones de inspección para asegurar la calidad de los productos para expendio por parte de un profesional especializado (nuestra área de calidad).

En ese sentido, adjuntamos al presente escrito nuestro procedimiento de calidad para el porcionado, empacado, etiquetado y exhibición en refrigeración del producto queso fresco, aplicable a cada una de nuestras tiendas.

)

En el referido documento se advierte que nuestra empresa cumple estrictamente con estándares elevados de calidad y cuidado sobre los productos que expende.

Asimismo, adjuntamos el registro de control de temperaturas de lácteos correspondiente a las fechas del 22.09.17 al 28.09.17, documento del cual se podrá apreciar que nuestra empresa respectó integramente las indicaciones establecidas en el procedimiento de conservación de nuestros productos lácteos.

Sin perjuicio de lo señalado, como consecuencia del reciamo presentado por el denunciante, nuestra empresa realizó un análisis sobre un producto como el que es materia de denuncia, no encontrándose irregularidad alguna en el mismo.

De otro lado, sobre los presuntos medios probatorios presentados por el denunciante debemos precisar lo siguiente:

Obra en el expediente un Dictamen Pericial de Biología Forense en el que se señala que la muestra examinada de una porción de queso se encontró microbiológicamente inapta para el consumo humano.

Sobre este punto corresponde cuestionarse, si en la Hoja de Reclamación presentada por el denunciante se dejó constancia que este dejó la muestra adquirida al presentar su reclamo, ¿cómo es que se pudo realizar un examen biológico sobre este producto de forma posterior en la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional?. Resulta evidente que si el producto estuvo en poder de nuestro personal, dado que el propio denunciante lo entregó, no es posible que de forma posterior se haya podido tomar un examen sobre la misma muestra. Siendo ello así, formulamos tacha sobre el referido medio probatorio, el cual no debe ser considerado por su Despacho para el análisis de la presente controversia.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta que la cadena de custodia del producto que fue analizado por la Policía Nacional de Perú no ha sido debidamente acreditada (forma de recepción de la mercadería) y, ciertamente, no resulta

adecuada, en tanto se puede apreciar que el producto fue manipulado por el consumidor durante varios días —en el supuesto negado de que se tratase del mismo producto adquirido en nuestra tienda—, ya que el examen se realizó el 04 de octubre, cuando la muestra fue recabada el 30 de septiembre, no existiendo certeza sobre la cadena de frío en dicho período de tiempo, mucho menos desde la adquisición del mismo (29 de setiembre de 2017) hasta su entrega a la PNP, lo cual supuestamente ocurrió 24 horas después.

Asimismo, en la parte final del informe microbiológico se indica que no se garantiza la forma de extracción de la muestra, lo cual no hace más que evidenciar que el referido medio probatorio no debe ser tomado en consideración por su Despacho, pues de ninguna manera acredita que el producto que se vendió al denunciante (al momento de su adquisición) se encontraba en mal estado.

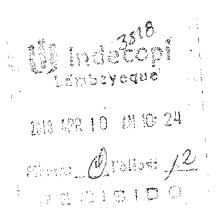
Finalmente, solicitamos a la Comisión que tenga en consideración que tanto en su reclamo escrito como en las comunicaciones verbales que el denunciante ha sostenido con personal de nuestra empresa, ha solicitado un acuerdo o arreglo con nosotros, lo cual evidenciaría el interés económico detrás del reclamo presentado por el consumidor, hecho que difiere de la ética moral y de servicio que debe caracterizar a un personal policial, como es el denunciante.

Por lo expuesto, consideramos que ha quedado debidamente acreditado que nuestra empresa no ha incumplido normatividad alguna, toda vez que no existe prueba que demuestre que el producto adquirido por el consumidor se encontraba en mal estado

Por tanto, a Usted solicitamos, se sirva tener por contestada la denuncia y declararla infundada en su oportunidad.

Lima, 06 de abril de 2018

J. Kbra



Expediente N° 0020-2018/CPC-LAM

<u>Descargos</u>

# A LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LAMBAYEQUE

CENCOSUD RETAIL PERU S.A. (Cencosud Retail), identificado con R.U.C. N° 20109072177, debidamente representados por Jorge Allende Barchi, identificado con DNI. 25681825 y/o Magali García Ruiz Huidobro, identificada con DNI. 09877130 y/o Dafne Ramos Samanez, identificada con DNI N° 40561317 y/o Allende & García S. Civil de R. L., con domicilio en Av. Del Pinar 180, Of. 504 Urb. Chacarilla, Surco, Lima, en el expediente de la referencia, a usted, atentamente decimos:

Que, fuimos notificados con la Resolución N° 1 mediante la cual se nos informa de la denuncia presentada por el señor Luis Martin Llatas Soraluz. En ese sentido, procedemos a formular nuestros descargos conforme a lo siguiente:

Respecto de las imputaciones realizadas en contra de Cencosud sobre los hechos materia de denuncia

En base a los argumentos esgrimidos por la parte denunciante, su Despacho ha realizado las siguientes imputaciones en contra de nuestra representada:

PRIMERO: admitir a trámite la denuncia de fecha 15 de enero de 2018, presentada por el señor Luis Martín Llatas Soraluz en contra de Cencosud Retail S.A. por presunta infracción a los artículos 19° y 30° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; en fanto, el proveedor denunciado no habría cumplido con su deber de idoneidad en el servicio y con su deber de inocuidad en los alimentos, en la medida que habría vendido al denunciante un producto denominado queso de marca Laive, en mal estado, poniendo en peligro su salud pública.

Al respecto, señalamos que el sistema de protección al consumidor ha sido construido sobre la base de la idoneidad de los productos y servicios que ofrecen los distintos proveedores en el mercado. Así, los proveedores son responsables frente a los consumidores por la "idoneidad" de los productos o servicios que ofrecen en el mercado.

Ahora bien, el artículo 18º Código de Protección y Defensa del Consumidor define a la "idoneidad" como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a las características ofrecidas y la naturaleza del producto o servicio.

De manera complementaria, el artículo 19º de la norma acotada establece la obligación que tiene el proveedor de responder por la idoneidad de los productos o servicios puestos a disposición en el mercado.

En el caso en concreto debemos precisar que nuestra empresa cumple una estricta política de aseguramiento de la calidad para la comercialización de sus productos, así contamos con un programa diario de control de procedimientos e instrucciones de inspección para asegurar la calidad de los productos para expendio por parte de un profesional especializado (nuestra área de calidad).

En ese sentido, adjuntamos al presente escrito nuestro procedimiento de calidad para el porcionado, empacado, etiquetado y exhibición en refrigeración del producto queso fresco, aplicable a cada una de nuestras tiendas.

En el referido documento se advierte que nuestra empresa cumple estrictamente con estándares elevados de calidad y cuidado sobre los productos que expende.

Asimismo, adjuntamos el registro de control de temperaturas de lácteos correspondiente a las fechas del 22.09.17 al 28.09.17, documento del cual se podrá apreciar que nuestra empresa respectó integramente las indicaciones establecidas en el procedimiento de conservación de nuestros productos lácteos.

Sin perjuicio de lo señalado, como consecuencia del reclamo presentado por el denunciante, nuestra empresa realizó un análisis sobre un producto como el que es materia de denuncia, no encontrándose irregularidad alguna en el mismo.

De otro lado, sobre los presuntos medios probatorios presentados por el denunciante debemos precisar lo siguiente:

Obra en el expediente un Dictamen Pericial de Biología Forense en el que se señala que la muestra examinada de una porción de queso se encontró microbiológicamente inapta para el consumo humano.

Sobre este punto corresponde cuestionarse, si en la Hoja de Reclamación presentada por el denunciante se dejó constancia que este dejó la muestra adquirida al presentar su reclamo, ¿cómo es que se pudo realizar un examen biológico sobre este producto de forma posterior en la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional?. Resulta evidente que si el producto estuvo en poder de nuestro personal, dado que el propio denunciante lo entregó, no es posible que de forma posterior se haya podido tomar un examen sobre la misma muestra. Siendo ello así, formulamos tacha sobre el referido medio probatorio, el cual no debe ser considerado por su Despacho para el análisis de la presente controversia.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta que la cadena de custodia del producto que fue analizado por la Policía Nacional de Perú no ha sido debidamente acreditada (forma de recepción de la mercadería) y, ciertamente, no resulta

adecuada, en tanto se puede apreciar que el producto fue manipulado por el consumidor durante varios días —en el supuesto negado de que se tratase del mismo producto adquirido en nuestra tienda—, ya que el examen se realizó el 04 de octubre, cuando la muestra fue recabada el 30 de septiembre, no existiendo certeza sobre la cadena de frío en dicho período de tiempo, mucho menos desde la adquisición del mismo (29 de setiembre de 2017) hasta su entrega a la PNP, lo cual supuestamente ocurrió 24 horas después.

Asimismo, en la parte final del informe microbiológico se indica que no se garantiza la forma de extracción de la muestra, lo cual no hace más que evidenciar que el referido medio probatorio no debe ser tomado en consideración por su Despacho, pues de ninguna manera acredita que el producto que se vendió al denunciante (al momento de su adquisición) se encontraba en mal estado.

Finalmente, solicitamos a la Comisión que tenga en consideración que tanto en su reclamo escrito como en las comunicaciones verbales que el denunciante ha sostenido con personal de nuestra empresa, ha solicitado un acuerdo o arreglo con nosotros, lo cual evidenciaría el interés económico detrás del reclamo presentado por el consumidor, hecho que difiere de la ética moral y de servicio que debe caracterizar a un personal policial, como es el denunciante.

Por lo expuesto, consideramos que ha quedado debidamente acreditado que nuestra empresa no ha incumplido normatividad alguna, toda vez que no existe prueba que demuestre que el producto adquirido por el consumidor se encontraba en mal estado

Por tanto, a Usted solicitamos, se sirva tener por contestada la denuncia y declararla infundada en su oportunidad.

Lima, 06 de abril de 2018

102/

199

À.

品 發展者 等人并為強力

 $\mathcal{A}_{i}^{(i)}$ 



Page 1 of 2

ると、一般の国の政策

115 REF.: PER/7356-17

CERTIFICADO DE CALIDAD Nº7175/17

CENCOSUÓ RETAIL PERU S.A.
CALLE AGUSTO ANGULO Nº 130 - MIRAFLORES
QUESO FRESCO X KB SOLICITANTE DOMICILIO LEGAL

SOLICITANTE
DOMICITO LEGAL
OPRODUCTO
SINFORMACIÓN DEL PHODUCTO DIMENAL
SI MARCA
SI FECHA DE SEMPAQUE
SI FECHA DE SEMPAQUE
SI FECHA DE SEMPAQUE
SI FECHA DE VENCIMIENTO
SI FECHA DE MUESTRA DE LABORATORIO
SI PRESENTACIÓN
SI PRESENTACIÓN
DATOS DE LUGAR DE MUESTRA
DATOS DE LUGAR DE MUESTRA
SI DIRECCIÓN DE LA TIENDA
SI DIRECCIÓN DE LA TIENDA
SI FECHA DE ADMA DE MUESTRA
SI FECHA DE ANALISIS
SI ENSAYOS EFECTUADOS POR
SI INFORME DE EVALUACIÓN NR
SI REPORTE DE EVALUACIÓN NR
SI SOIRILUA DE CETTIFICACIÓN
SI REPORTE DE EVALUACIÓN NR
SI PER TAIL 06.10.17 11.10.17 5,5°€

BANDEJA INGIVIOUAL EMPACADA BI MUESTRA × 297gr

Av. Ramión Castilla 898 - IAMBAYEQUE (LAMBAYEQUE) Os de octubre de 2017 de at 16 de octubre de 2017 INTERTEK TESTING SERVICES PERÚ 5.A.

INTERTEX TESTING SERV 16799A/17, 16978A/17 4596/17 RECLAMO Nº 1681A/17 PER/7356-A-17

DESINTADOS

:	A 100 CO	175-356-21-57-		
٠	ANÁL	1515	ESPECIFICACIONES	RESULTADOS
٠.	Requento de Staphylococ	cus aureus (UFC/g)	Max. 10/g	< 10
	Nunteración de Coliforma	es (NMP/g)	Máx. 5 × 102/g	40
	Numeración de Escherich	ia coll (NMP/g)	< 3/g	<u>0</u>
İ	Detección de Salmonella		Ausencia / 25g	Auseacla / 25g
ı	Detección de Listeria Moi	nocytogenes	Ausencia / 25g	Absencia / 25g
•	ANEXES	100000000000000000000000000000000000000	Royan	\$34AY

. :	palification of Miller to the community	5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	ENSAYO ORGANOLÉPTICO	PUNTUACIÓN OBTENIDA	RESULTADOS
	ASPECTO		Queso con cortexa húmeda, corte humogéneo no presenta materias . extrañas visibles.
	COLOR	3	Blanco
	OLOR	5.55 B	A queso, libre de olores extraños alenos al producto.
	SABOR	36, <sub>60</sub> , <b>3</b>	A queso, salinidad moderada, libre de sabores extraños ajenos.
22	TEXTURA	3 - 1 - 3 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -	Firme y rebanable al corte.

(3) Candad descable: Cuando ratisfacen las propiedados específicas de la calidad que se ban ciertos (2) Calidad Tolorable: Cuando las propiedados específicas que se han elegido se satisfacen con regiaros (3) Calidad Negativas Cuando no satisfacen bas propiedados específicas que se han elegido

METODO DE ENSAYO:
Recuento de Staphylococcus aureus: FDA/BAM Online 8th EDITON Revision à 1998 CHAPTER 12 January 2001, 2001. Staphylococcus aureus. Direct Plate Court.

Recognite its Stephylococcus sureus: FDA/BAM Online 9th EDITUN Revision A 1998 CHAPTR 12 January 2001, 2001. Staphylococcus amens. Shett value Country and London 1, Pág. 131-134 2da Ed. Reimpresión Milimeración, de Colliformes: ICMSF Microprosión Chimeración, Método 1 (Norteamentano). Pág. 131-134 2da Ed. Reimpresión Publicación. Método 1 (Norteamentano). Paga 2000 Bacterias colliformes: Recuento do colliformes: decisca dol Número Más Probable (NMP). Método 1 (Norteamentano). Paga 2000 Bacterias colliformes. Recuento do colliformes: decisca dol Número Más Probable (NMP). Método 1 (Norteamentano). Paga 2015 Microbidiego Jond and animal fueding stuffs — Horizontal method for the enumeration of bata-glucuronidas. Positive Escherichia coll.—París: Most probable number techinique using 5- brono-4-chloro-3-indelyt-beta-Digiticoronida. París: Most probable number techinique using 5- brono-4-chloro-3-indelyt-beta-Digiticoronida.

SEAR Detection de Listeria: Monecytogenes; AOAC 997.03 Excepto E.a.2 210 Listena Monocytogenes and related listeria spp. in selected fonds Organoldpitos ISO/d121 Nem 6.3.2 – 2003: Sensory Analysis – Guidelines for the use of quantitative response scale.

ESPECIFICACIÓN: Especificación proporcionada por Corporación Wong identificada con código EW-LA.O2 de acuerdo a la Norma Sanitaria Microbiológica NTS Nº 071-MINSA/DIGESA-V.O1, frem 1.8 CONCLUSIÓN: LA MUESTRA DE LA REFERENCIA ES CONFORME CON LAS ESPECIFICACIONES DETALLADAS, PARA LOS ENSAYOS ARRIBA

10

EVALUADO POR ING. ARACELI PEREZ M.

Rev. 01/ Feb. 09

Intertek Testing Services Perú S.A.

Calle Macisca(josé de La Mar N° 200 : Urb.) Industrial Residencial el Pino - Son Luis - LIMA - PERU Email Intercexperus Intertekcom Oncios senspaira : Lima - Pisco - Alico - Mollendo - Ito

FPER/018/AG

ITS REP.: PER/7356-17

CENTEICADO DE CALIDAD Nº7175/17

PERÍODO DE VALIDEZ: SIE EC (07) DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EMISIÓN DE ESTE CERTIFICADO. MUESTRA DE DIRIMENCIA: NO SE GUARDARÁ MUESTRA OIRIMENTE

NOTAS: 1. ESTE CERTIFICADO NO DEBE SER REPRODUCIDO PARCIAL O TOTALMENTE SIN LA APROBACIÓN POR ESCRITO DE INTERTEK. TESTING SERVICES PERÚ S.A.

lefe de Certificaciones Lima, 18 de octubre de 2017

	Sections of transcent and tran	CONTRACTOR NOTICE OF THE PROPERTY OF THE PROPE
	evectorias	Actionise Conscition / Observabries
TEMPERATURA LACTEOS.	Libridiana Consciolocal Construction (Construction) (St. 1997)	Emo Coreer Oppe V A M Coreer Oppe White Calmo (Secondary)
500035 1:3000500 1 6/40/C W Pri	Egibo Correct Oce  Y N Y N OCE   Months Prod  V (g) vario  Worths Prod  V (g) vario  Worths Prod  V (g) vario  Worths Prod  Worth Prod  Worths Prod  Worth Prod  Worth Prod  Worth Prod  Worth Pro	
FORMATO: CONTROL DE	HUE  WILE  WILE  COCK  CENT  C	### British   Princip   Pr
		31 table is Emblish Puriparation   1900
<ul> <li>3000 (1000) 10000000000000000000000000000</li></ul>	18 200 Annearmon Renganist (1970)  19 20 Annearmon Renganist (1970)  20	19 Each at Embletelin Particular   19 Each

<b>D</b>		87						15AD
	Cottable 2017	Y					)	College OF
	MESTARO	TECTION RH Recursion						
		SPENSON OF STREET						
FR- LISTA ASISTENCIA CAFACITACIÓN			1					
TA ASISTENCIA	Carterior Control of C							
	SO	A STATE OF THE STA						
5320 - Metro Lambayeque	exposition in tilet Calderdia Carlos	SCRINER 167750 28510						ASIÓN
- Metro 1	exposition in tilet Calderan ( 1840 - Apachabal - Percubus	HORARO (INICIO-FIN) 14-50-15-0	97 98 3					Lead Land
TENDA: 5020	R. Ha. U.	ECHA IN						100 Miles

# PROCEDIMIENTO DE PORCIONADO (TROZADO), EMPACADO, ETIQUETADO, EXHIBICIÓN EN REFRIGERACIÓN DE QUESO FRESCO EN TIENDA.

## A. RECEPCIÓN .-

Los productos perecederos llegan a tienda en camiones con termoking.

#### Limite Critico

La temperatura de los productos en el momento de la recepción:

Ideal: 0 - 4°C.

#### Monitoreo

Antes del ingreso de los productos a la tienda, colaborador de Recepción de Mercadería toma y registra la temperatura del producto, verifica el rotulado completo, registro sanitario, condiciones de empaque original y características organolépticas.

#### Verificación

- Revisión semanal de registro por el Jefe de División.
- Revisión semanal de registro por Inspector de Calidad.

#### Registros

Formato Control en Recepción de Productos Perecederos.

# B. ALMACENAMIENTO.-

Posterior a la recepción el producto es inmediatamente trasladado a Cámara de Refrigeración para mantener la cadena de frío.

Los productos almacenados permanecen en las zonas destinadas para productos aptos para venta, cumpliendo con la Norma Vida Útil para recepción y retiro. De acuerdo a la *Norma de Vida útil limite para Recepción y Retiro de Lácteos y Derivados*, el molde Queso fresco entero en empaque original se retira con 5 días antes de su fecha de vencimiento en la noche.

#### Límite Crítico

Temperatura del producto: 0 a 5°C

#### Monitoreo

El encargado de la Sección de Lácteos toma y registra dos veces al día la temperatura de la cámara de refrigeración.

#### Verificación

Revisión semanal de registro por el Jefe de División.

 Revisión semanal de registro y control mensual de temperaturas de cámara por Inspector de Calidad.

#### Registros

- Formato Control de Temperatura de Cámara y Vitrina: Lácteos
- Formato Control de Temperaturas
- Formato Control de Tiempos de Retiros de Productos.

#### C. PORCIONADO (TROZADO) .-

Se apertura el molde, retirándose de su empaque original. Se procede a porcionar el queso, empleando una tabla de picar blanca y cuchillo de acero inoxidable, previamente lavados, desinfectados y enjuagados.

La tabla de picar es desinfectada en solución desinfectante de hipoclorito de sodio Suma D44 a 300 pm.

El cuchillo es desinfectado por inmersión con solución de amonio cuaternario a 300 ppm (Suma J512).

Los moldes aperturados, totalmente porcionado (troazdo), empacado y exhibido en refrigeración.

#### D. EMPACADO.

Se coloca el queso porcionado (trozado) en bandejas rígidas (envases de poliestireno) cubriéndose con un film de plástico para uso alimentario. De acuerdo a la Norma de Vida útil límite para Recepción y Retiro de Lácteos y Derivados, el queso fresco como producto porcionado (trozado), empacado, etiquetado en tienda, exhibido en refrigeración tiene una vida útil de 5 días.

#### E. EXHIBICIÓN.-

El producto final de consumo directo es colocado en la Vitrina de Refrigeración, controlándose el tiempo de exhibición de los productos y la temperatura de las vitrinas.

Los productos en exhibición permanecen en las vitrinas, cumpliendo con la Norma Vida Útil para recepción y retiro. De acuerdo a la *Norma de Vida útil límite para Recepción y Retiro de Lácteos y Derivados*, el queso fresco como producto porcionado (trozado), empacado, etiquetado en tienda, exhibido en refrigeración tiene un tiempo de retiro 3 días antes de su fecha de vencimiento en la noche.

#### Límite Crítico

Temperatura del producto: 0 a 5°C

#### Monitoreo

El encargado de la Sección de Lácteos toma y registra dos veces al día la temperatura de la vitrina.

#### Verificación

- ✓ Revisión semanal de registro por el Jefe de División.
- Revisión semanal de registro y control mensual de temperaturas de vitrina por Inspector de Calidad.

## Registros

- o Formato Control de Temperatura de Cámara y Vitrina: Lácteos
- Formato Control de Temperaturas
- o Formato Control de Tiempos de Retiros de Productos.



#### **MESA DE PARTES VIRTUAL**

CARGO Nº: 2018-V00-005161

De acuerdo al numeral 123,3 del artículo 123° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y a la Directiva Nº 006-2015/TRI-INDECOPI – "Reglas aplicables para la recepción de documentos por medios de transmisión a distancia dirigidos a los órganos resolutivos del NDECOPI", para el envío de documentos, se pueden emplear medios de transmisión de datos a distancia, para lo cual deberán presentarse físicamente pa mismos, dentro del tercer día hábil en la Mesa de Partes de la oficina cuya competencia territorial corresponda conforme a la Directiva prospondiente. En el caso de los documentos dirigídos a los órganos resolutivos corresponde presentar un ejemplar impreso del acuse de recibo espectivo.

، fecha 06/04/2018 y hora 13:45:06 , se ha registrado la documentación de:

RAZÓN SOCIAL	CENCOSUD RETAIL PERU S.A.
DOCUMENTO	RUC -20109072177
CORREO	gabriela@allendegarcia.com.pe

#### Curi destino hacia:

 $g_i^i$ 

SEDE	LAMBAYEQUE
AREA DESTINO	COMISION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR LAMBAYEQUE - CPC-LAM
OBSERVACIÓN	descargos

#### Janiendo los siguientes documentos:

N°	Nombre del Archivo Adjunto T				
1	Expediente N° 0020-2018-CPC-LAM descargos,pdf	241			

ente,

NO GCOPL

Saris

49.35

) t

J.

ß

# RESOLUCIÓN FINAL Nº 0404-2018/INDECOPI-LAM DE LA COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE INDECOPI DE LAMBAYAQUE



:

:

RESOLUCIÓN FINAL Nº 0404-2018/INDECOPI-LAM EXPEDIENTE Nº 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

# RESOLUCIÓN FINAL Nº 0404-2018/INDECOPI-LAM

PROCEDENCIA

LAMBAYEQUE

**DENUNCIANTE** 

LUIS MARTIN LLATAS SORALUZ

(EL DENUNCIANTE)

DENUNCIADO

CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A.

(EL DENUNCIADO)

MATERIA

**IDONEIDAD DEL SERVICIO** 

ACTIVIDAD

VENTA AL POR MENOR EN COMERCIOS

**ESPECIALIZADOS** 

SUMILLA: En la denuncia presentada por el señor Luis Martín LLatas Soraluz en contra de Cencosud Retail Perú S.A., por la presunta infracción al artículo 30° de la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque ha resuelto declarar infundada la denuncia, toda vez que no ha quedado acreditado que el denunciado habría vendido al denunciante un producto denominado queso de marca Laive, en mal estado, poniendo en peligro la salud pública.

Chiclayo, 11 de junio de 2018

#### I. ANTECEDENTES



- 1. Mediante Memorándum N° 0064-2018/PS0-INDECOPI-LAM de fecha 13 de enero de 2017, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque (en adelante, el ORPS) remitió, a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque (en adelante, la Comisión) el escrito de denuncia presentado el 15 de enero de 2018, por el señor Luis Martín LLatas Soraluz (en adelante, el denunciante) en contra de Cencosud Retail Perú S.A. (en adelante, el denunciado) por presuntas infracciones a la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código) manifestando que el 29 de setiembre de 2017, el denunciado le habría vendido un queso fresco marca Laive en mal estado, siendo un atentado contra la salud pública.
- Mediante Resolución Nº 2 de fecha 21 de febrero de 2018, se admitió a trámite la denuncia interpuesta y se corrió traslado de la misma al denunciado para que presente su escrito de descargos.
- 3. El 16 de marzo de 2018, se programó la audiencia de conciliación; sin embargo, la misma no se llevó a cabo debido a la inasistencia del denunciado.
- 4. Por escrito del 21 de marzo de 2018<sup>1</sup>, el denunciado solicitó prórroga para presentar su escrito de descargos.
- 5. Mediante Resolución N° 04 del 23 de marzo de 2018, se le requirió al denunciado precise la identidad de la persona que firma el escrito de fecha 19 de

Presentado vía correo electrónico el 19 de marzo de 2018.



RESOLUCIÓN FINAL Nº 0404-2018/INDECOPI-LAM EXPEDIENTE Nº 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

marzo de 2018 vía correo electrónico y en físico de fecha 21 de marzo de 2018, bajo apercibimiento de no tener como presentado el referido escrito.

- 6. El 10 de abril de 2018², el denunciado presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
  - (i) Sí cumple con una estricta política de aseguramiento de la calidad para la comercialización de sus productos, se cuenta con un programa diario de control de procedimientos e instrucciones de inspección para asegurar la calidad de los productos por un profesional especializado;
  - se cumple estrictamente con los estándares elevados de calidad y cuidado sobre los productos que se expende;
  - (iii) se adjunta el registro de control de temperaturas de lácteos correspondiente a las fechas del 22 de setiembre de 2017 al 28 de setiembre de 2017, documento del cual se podrá apreciar que se respetó integramente las indicaciones establecidas en el procedimiento de conservación de los productos lácteos;
  - (iv) como consecuencia del reclamo presentado por el denunciante, se realizó un análisis sobre un producto como el que es materia de denuncia, no encontrándose ninguna irregularidad;
  - (v) obra en el expediente un dictamen pericial de biología forense, en el cual se señala que la muestra examinada (una porción de queso) se encontró microbiológicamente inapta para el consumo humano; sin embargo, del análisis al reclamo presentado por el denunciante, el producto se dejó en el establecimiento del denunciado; por lo tanto, no es posible que de forma posterior se haya podido realizar una pericia sobre dicha muestra; por lo que, se formula tacha sobre el referido medio probatorio;
  - (vi) se debe tener en cuenta, la cadena de custodia del producto que fue analizado por la Policía Nacional del Perú no ha sido debidamente acreditada y se puede apreciar que el producto fue manipulado por el consumidor durante varios días (en el supuesto negado que se tratase del mismo producto adquirido), ya que el examen se realizó el 04 de octubre de 2017, cuando la muestra fue recabada el 30 de setiembre de 2017, no existiendo certeza de la cadena de frío en dicho periodo de tiempo, mucho menos cuando la adquisición fue el 29 de setiembre de 2017;
  - (vii) en el reclamo escrito como en las comunicaciones verbales que el denunciante ha sostenido con el personal del denunciado, ha solicitado un acuerdo o arreglo, lo cual evidenciaría el interés económico detrás del reclamo presentado por el consumidor, hecho que difiere de la ética moral y de servició que debe caracterizar a un personal policial, como es el denunciante.
- 7. Mediante Oficio Nº 0090-2018/INDECOPI-LAM de fecha 27 de abril de 2018, se solicitó información a la División de Investigación Criminal y apoyo a la Justicia Chiclayo (DIVICAJ PF Chiclayo) para la realización de un examen respecto al contenido del producto materia de denuncia, asimismo, un análisis físico-



Presentado vía correo electrónico el 06 de abril de 2018.





COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCIÓN FINAL Nº 0404-2018/INDECOPI-LAM EXPEDIENTE Nº 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

químico-biológico, homologación, microbiológico del producto materia de la denuncia, con la finalidad de determinar el hecho imputado; sin embargo, a la fecha no han cumplid con responder dicho requerimiento.

- Asimismo, se le solicitó apoyo a la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque (DIRESA), para la diligencia mencionada en el párrafo precedente, mediante Oficio Nº 0089-2018/INDECOPI-LAM, de fecha 27 de abril de 2018, sin obtener respuesta.
- Por escrito del 07 de mayo de 2018, el denunciante manifestó la imposibilidad de la entrega del producto materia de denuncia, en la medida que era un alimento perecible.
- 10. Mediante Resolución N° 07 del 09 de mayo de 2018, se prescindió de la pericia, sin perjuicio de que en un plazo de dos (2) días hábiles de recibida la presente, las partes presenten nuevos medios probatorios que consideren pertinentes para acreditar sus afirmaciones.
- 11. Por Oficio N° 0109-2018/INDECOPI-LAM de fecha 18 de mayo de 2018, se solicitó información al Complejo Policial PNP Félix Tello Rojas para que indique las fechas en que se recibió la muestra (producto lácteo queso) y en la que se realizó el Dictamen Pericial Biología Forense N° 829/17.
- 12. Mediante Oficio N° 1475-18-SEGMACREGPOL-RPL/DIVINCRI-OFICRI-BIG/01 del 23 de mayo de 2018, el comandante Wilian Peche Cieza jefe de la Oficri-PNP-Chiclayo, indicó que la fecha y hora de recepción de la muestra (producto lácteo-queso) en el área de biología forense de la Oficri-PNP-Chiclayo fue el 02 de octubre de 2017 a las 11:50 horas y se realizó la emisión del dictamen pericíal de biología forense N° 829/17 con fecha 04 de octubre de 2017 y remitido con Oficio N° 3312-2017, el mismo que fue recogido el 19 de octubre de 2017 en mesa de partes por el personal de la unidad policial solicitante.
- 13. Por Oficio Nº 0114-2018/INDECOPI-LAM de fecha 30 de mayo de 2018, se solicitó información al Complejo Policial PNP Félix Tello Rojas para que indique la fecha exacta en que se realizó la pericia al producto materia de denuncia.
- 14. Mediante Oficio N° 464-2018-SEGMACREG-RPL/DIVINCRI/OFICRI-ADM.2. del 06 de junio de 2018, el comandante José Alarcón Sirlopu jefe (e) de la Oficri-PNP-Chiclayo, indicó que ya se dio respuesta a dicho requerimiento mediante Oficio N° 1475-18-SEGMACREGPOL-RPL/DIVINCRI-OFICRI-BIG/01 del 23 de mayo de 2018.

# II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. Se imputó al denunciado como presunta infracción a los artículos 19° y 30° del Código, en la medida que no habrian cumplido con su deber de idoneidad en el servicio y con su deber de inocuidad en los alimentos, en la medida que habría vendido al denunciante un producto denominado queso de marca Laive, en mal estado, poniendo en peligro la salud pública.









RESOLUCIÓN FINAL Nº 0404-2018/INDECOPI-LAM EXPEDIENTE Nº 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

#### ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN 111.

# Cuestión previa

# Sobre imputación de cargos.

- El artículo 10° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno de derecho es la omisión o defecto de sus requisitos de validez3, entre los cuales se encuentra el que se respete el procedimiento regular previsto para su generación4, esto es, que se respete el principio del debido procedimiento, que garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>5</sup>.
- En esa línea, el artículo 252° numeral 3 de la norma en mención, dispone que, para el ejercicio de la potestad sancionadora, se debe cumplir con notificar a los administrados los hechos imputados a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos constituirían, la expresión de las sanciones que, de ser el caso, se podrían imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia. Por su parte, el artículo 154°



DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 10°. Causales de nulidad.

Son viclos del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por sitencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de

DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos:

5. Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 252°. Caracteres del procedimiento sancionador. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTÓ ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 262°. Caracteres del procedimiento sancionador. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)







COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCIÓN FINAL Nº 0404-2018/INDECOPI-LAM EXPEDIENTE Nº 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

de dicho cuerpo legal dispone que, la tipificación corresponde a la autoridad que conoce de la denuncia<sup>7</sup>.

- 18. Mediante Resolución N° 02 del 21 de febrero de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional de Lambayeque (en adelante, la Secretaría Técnica) admitió a trámite la presente denuncia contra el denunciado por presunta infracción de los artículos 19° y 30° del Código.
- Sobre el particular el artículo 19° del Código señala que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos<sup>8</sup>.
- 20. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de brindar los productos y servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o las que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza y circunstancias que rodean la adquisición del producto o la prestación del servicio, así como a la normatividad que rige su prestación.



- 21. Como podemos observar el tipo jurídico de idoneidad atañe el espectro de responsabilidad de los proveedores, bajo la interpretación de las garantías implícitas, explícitas y legales contempladas dentro de una relación de consumo. Así, dentro de este marco de conductas amparadas puede encontrarse, por ejemplo, el derecho de todo consumidor a adquirir un producto que responda para los fines para los que fue adquirido o que cumpla con las condiciones en las que fue ofrecido<sup>9</sup>.
- 22. Particularmente, la infracción del artículo 19° del Código implica la afectación de una legitima expectativa del consumidor; sin embargo, dicha conducta no siempre conlleva la existencia de un riesgo para la integridad o salud de los consumidores. En tal sentido, aun cuando el deber de idoneidad puede abarcar este tipo de supuestos, bajo el principio de Especialidad, el Código ha dispuesto un tipo legal específico para este tipo de casos<sup>to</sup>.

DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 154°. Impulso del procedimiento. La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artícujo 19°.- Obligación de los proveedores.

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

- Se puede revisar la Resolución N° 0171-2018/SPC-INDECOPI del 24 de enero de 2018.
- Se puede revisar la Resolución Nº 0187-2018/SPC-INDECOPI del 30 de enero de 2018.

<sup>3.</sup> Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.





RESOLUCIÓN FINAL Nº 0404-2018/INDECOPI-LAM EXPEDIENTE Nº 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

- 23. En efecto, el artículo 25° del Código establece que los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones normales previsibles, un riesgo injustificado para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes<sup>11</sup> 12.
- 24. Todo producto, en sentido lato, puede involucrar un cierto nível de riesgo o peligro, aunque la mayor parte de veces ello no se vincule a su naturaleza intrínseca, sino a la manera individual en que es empleado: el papel tiene el riesgo de incendiarse; un cuchillo, de cortar a quien lo utilice; un artefacto puede ocasionar un corto circuito; un automóvil puede sufrir un accidente o un avión estrellarse<sup>13</sup>.
- 25. En ese orden de ideas, dentro del funcionamiento regular del mercado, la propia regulación estatal permite la producción, comercialización y prestación de distintos bienes y servicios que, aun cuando puedan conllevar un riesgo, éste es interiorizado y asumido, pues los beneficios de su operación pueden ser mayores que las externalidades negativas generadas por su actividad en el mercado.
- 26. Partiendo de dicha premisa, el concepto de riesgo injustificado señalado en el artículo 25° del Código no se encuentra relacionado al peligro intrínseco que, por su propia naturaleza, pueda tener un determinado grupo de bienes y/o servicios, sino al riesgo configurado por una serie de acciones y/u omisiones atribuibles a la esfera del proveedor al momento de comercializar un producto o prestar un servicio, teniendo como consecuencia una potencial afectación a la seguridad y salud de los consumidores.
- 27. En ese sentido, para la imputación de esta disposición legal, no debe tomarse en cuenta si el bien o servicio es, por sí mismo de carácter peligroso, sino estar en la capacidad de advertir que, ante la falta de diligencia por parte del proveedor, el bien o servicio ofrecido pueda llevar un riesgo mayor al razonablemente asumido en un contexto regular y previsible.
- 28. Del mismo modo, aun cuando el artículo 25° del Código abarca los supuestos de infracción al deber de seguridad que tienen como consecuencia la afectación a la integridad y salud de los consumidores; este cuerpo normativo también establece un tipo legal particular para aquellos casos referidos a la exposición de un peligro y/o riesgo en materia alimentaria.

Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.



LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 25°. Deber general de seguridad.

Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conference de

Cabe precisar que el artículo 25° del Código también incluye a los riesgos no advertidos dentro de su marco de aplicación; sin embargo, para el caso concreto, el análisis únicamente se centrará sobre el riesgo injustificado de un producto y/o servicio.

Esta idea fue recogida en la Resolución 0213-2000/TDC-INDECOPI del 31 de mayo de 2000, en la que se señaló que debía considerase como producto peligroso a aquel que conlleva un peligro anormal y serio que no puede ser removido a pesar del ejercicio de diligencia o cuidado razonable.









COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCIÓN FINAL Nº 0404-2018/INDECOPI-LAM EXPEDIENTE Nº 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

- El artículo 30° del Código14 dispone que los consumidores tienen derecho a consumir alimentos inocuos. Los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria.
- Sobre este punto, debe precisarse que el deber de inocuidad de un alimento 30. implica que su preparación debe ser apta para el consumo humano, guardando dicho concepto una estrecha relación con el efecto nocivo que éste pueda producir en los consumidores<sup>15</sup>. En ese sentido, para la configuración de una infracción de este deber, no necesariamente debe acreditarse la afectación particular por la ingesta de un alimento, sino que deberá determinarse el rasgo de nocividad que éste posee ante un potencial consumo por parte de un administrado. Por ejemplo, aquellos casos consistentes en la presencia de un elemento extraño, corresponderá acreditar la nocividad de éste, sin necesidad de comprobar la afectación causada particularmente en el consumidor.
- En vista de lo expuesto en párrafos anteriores, podemos concluir que el Código ofrece una gama de tipos legales, los cuales guardan una estrecha relación, y únicamente son excluyentes por la especialidad de su aplicación. Así, tenemos los artículos 18° y 19°, los cuales establecen el deber de idoneidad, concepto que podría entenderse que vela de un modo general por la seguridad de los productos y servicios ofrecidos en el mercado. No obstante, para aquellos casos en los cuales la infracción al deber de seguridad produce un riesgo injustificado a la integridad y salud de los consumidores, dicho cuerpo normativo dispone la aplicación del artículo 25° del Código, el cual contempla el supuesto de la configuración de un peligro ocasionado por la ejecución de una serie de acciones y/u omisiones atribuibles a la esfera del proveedor al momento de elaborar un producto o prestar un servicio. Finalmente, para el caso de alimentos, tenemos el artículo 30° del Código, el cual vela por la inocuidad de los mismos, no siendo necesaria para su constitución, la ingesta de un producto alimentario, sino únicamente determinar el rasgo de nocividad que éste contenga ante un potencial consumo.
- Ahora bien, para una adecuada imputación de dichos tipos infractores podrán tomarse en cuenta dos (2) factores: (i) la congruencia de lo denunciado, esto es, ... atender el contenido del escrito de denuncia por parte del administrado; y, (ii) el deber de encauzamiento de la autoridad administrativa, en tanto que, si advirtiera una presunta infracción a uno de los tipos antes mencionados, podrá efectuar la imputación que corresponda<sup>16</sup>. Sin perjuicio de lo desarrollado, esta

LEY Nº 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 30°.- Inocuidad de los alimentos.

Los consumidores tienen derecho a consumir alimentos inocuos. Los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1062, LEY DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS,

Artículo 7.- Seguridad de los Alimentos

Sólo se puede comercializar alimentos inocuos.

<sup>2.</sup> Se considera que un alimento es inocuo cuando:

a) No sea nocivo para la salud;

b) Sea calificado como apto para el consumo humano por la autoridad sanitarla competente; y,

c) No cause daño al consumidor cuando se prepare y/o consuma de acuerdo con el uso a que se destina,

En efecto, aun cuando un administrado, en su escrito de denuncia, no haga énfasis en el riesgo o peligro de un producto o servicio, la autoridad administrativa podrá realizar la imputación por presunta infracción de los artículos 25° o 30° del Código, si de una apreciación razonable de los hechos así lo considera.





RESOLUCIÓN FINAL Nº 0404-2018/INDECOPI-LAM EXPEDIENTE Nº 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

Sala considera que en una fase preliminar de evaluación de casos en el que pudieran estar involucrados diversos tipos infractores relacionados al deber de seguridad, la autoridad administrativa también podrá tomar en cuenta los artículos 18° y 19° del Código, toda vez que, en caso no se pueda acreditar el riesgo o el peligro injustificado del producto y/o servicio, existirá la posibilidad de evaluar la vulneración al deber de idoneidad.

- 33. A modo de ejemplo, en aquellos casos que se denuncie la existencia de un elemento extraño como un cabello dentro de un producto alimenticio, el administrado puede alegar que la presencia de este elemento extraño puede causar un daño a su saiud. No obstante, en la evaluación de este procedimiento, existe la posibilidad de que la nocividad de dicho elemento no sea demostrada (nocividad); lo cual no implicaría que el proveedor no haya incurrido en una infracción consistente en tener poca diligencia en el proceso de elaboración de su producto, siendo que un consumidor, no tiene la expectativa de verificar la presencia de un elemento extraño (cabello) en el bien adquirido. De esta manera, en el presente ejemplo, será preciso evaluar este tipo de casos bajo los artículos 18°, 19° y 30° del Código, pues se trate de un producto alimenticio 17.
- 34. Sin perjuicio de ello, y en atención a que los artículos 18°, 19° (deber de idoneidad), 25° (deber de seguridad) y 30° (deber de icocuidad) son excluyentes por la especialidad de su aplicación, el órgano funcional al momento de resolver un procedimiento deberá optar, de ser el caso, por determinar la responsabilidad de un administrado en base a uno de estos artículos. En efecto, si bien, durante la labor de instrucción, puede evaluarse la presunta infracción al deber de idoneidad, seguridad o inocuidad; de otro lado, al momento de sancionar a un proveedor, la autoridad administrativa deberá escoger el artículo especial aplicable para el caso concreto.
- 35. Es pertinente indicar que la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) con actual conformación ha desarrollado tal interpretación en dos pronunciamientos (Resolución N° 0171-2018/SPC-INDECOPI del 24 de enero de 2018 y la Resolución N° 01871-2018/SPC-INDECOPI del 30 de enero de 2018) con lo cual ha realizado un cambio de criterio¹º.
- 36. Bajo esta línea de pensamiento, en el caso concreto, esta Comisión concuerda con la tipificación realizada por la Secretaria Técnica, en la medida que, el hecho consistente en haber vendido un producto alimenticio sin atender al deber de seguridad (en tanto se habría puesto a disposición del denunciante un producto alimenticio denominado "queso de marca Laive" que se encontraba en mal estado, poniendo en peligro la salud pública) constituía por el principio de Especialidad, una presunta infracción al deber de inocuidad recogido en el artículo 30° del Código<sup>19</sup>.



Se puede revisar un caso similar en la Resolución 2423-2016/SPC-INDECOPI del 4 de julio de 2016.

Ver Resolución Nº 124-2018/SPC-INDECOPI del 17 de enero de 2018.

De la revisión del expediente se verificó que, en el caso particular, podía realizarse directamente la evaluación del artículo 30° del Código, toda vez que la presente denuncia se encontraba orientada a cuestionar la falta de seguridad y salubridad del producto alimenticio cuestionado.







COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCIÓN FINAL Nº 0404-2018/INDECOPI-LAM EXPEDIENTE Nº 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

- 37. En consecuencia, dado la tipificación efectuada por la Secretaría Técnica, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 02 del 21 de febrero de 2018, en tanto el hecho consistente en haber fabricado un producto alimenticio sin atender al deber de seguridad constituía por el principio de Especialidad, únicamente una presunta infracción al deber de inocuidad recogido en el artículo 30° del Código.
- 38. Sin perjuicio de ello, en aplicación del artículo 225° de la LPAG<sup>20</sup>, del principio de eficacia establecido en el numeral 1.10 del artículo IV de la referida norma<sup>21</sup> y teniendo en cuenta que la imputación efectuada primigeniamente por la Comisión, estuvo correctamente efectuada, y, que, a lo largo del procedimiento, la denunciada ha tenido la oportunidad de ejercer válidamente su derecho de defensa respecto a tal circunstancia y, en la medida que obran en el expediente elementos suficientes para emitir un pronunciamiento respecto de la cuestión controvertida, corresponde que este Colegiado evalúe y se pronuncie sobre la conducta denunciada, únicamente como una presunta infracción del artículo 30° del Código.



- 7
- 39. El denunciado en su escrito de descargos manifestó, que obra en el expediente un dictamen pericial de biología forense, en el cual se señala que la muestra examinada de una porción de queso se encontró microbiológicamente inapta para el consumo humano; sin embargo, de la hoja de reclamaciones presentada por el denunciante se dejó constancia que dejó la muestra adquirida al presentar su reclamo; por tanto, si el producto estuvo en poder del personal del denunciado, no es posible que de forma posterior se haya podido tomar un examen sobre la misma muestra, por lo que, se formula tacha sobre el referido medio probatorio.
- 40. Sobre el particular, el principio de presunción de veracidad establecido en el punto 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, en la tramitación de los procedimientos

DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444
- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 217°,- Resolución

<sup>217.2.</sup> Constatada la existencia de una causal de nutidad, la autoridad, además de la declaración de nutidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

<sup>1.</sup> El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

<sup>1.10.</sup> Principio de eficacia. - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.



ind: Gori

RESOLUCIÓN FINAL Nº 0404-2018/INDECOPI-LAM EXPEDIENTE Nº 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

administrativos, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; no obstante, esta presunción admite prueba en contrario<sup>22</sup>.

- 41. En esa misma línea el artículo 42.1° del mismo cuerpo normativo, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario<sup>23</sup>.
- 42. El artículo 161.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver<sup>24</sup>.
- 43. Asimismo, el artículo 31° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organizaciones del Indecopi establece que las partes pueden presentar en el procedimiento diversos medios probatorios, tales como pericias, todo tipo de escritos, impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio y video, la telemática en general y demás objetos y bienes que recojan, contengan o representen algún hecho, una actividad humana o su resultado, e inspecciones<sup>25</sup>.



Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicto de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo; (...) 1.7. Principio de presunción de veracidad. En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
- DECRETO SUPREMO Nº 006-2017-JUS, QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.. Artículo 42.- Presunción de veracidad.
  - 42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en tos escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrarlo. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables. (...)
- DECRETO SUPREMO Nº 006-2017-JUS, QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 161.- Alegaciones.

161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. (...)

- DECRETO LEGISLATIVO Nº 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIONES DEL INDECOPI.
  - Artículo 31°. Las partes sólo podrán ofrecer los siguientes medios probatorios: a) Perícia;
  - a) Pencia;
     b) Documentos, incluyendo todo tipo de escritos, impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio y video, la telemática en general y demás objetos y blenes que recojan, contengan o representen aigún hecho, una actividad humana o su resultado; y

M-CPC-06/01

10/22







COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCIÓN FINAL Nº 0404-2018/INDECOPI-LAM EXPEDIENTE Nº 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

- 44. Por otro lado, el artículo 300° del Código Procesal Civil establece que se puede interponer tacha contra los testigos y documentos presentados, así como también pueden ser materia de tacha los medios probatorios atípicos<sup>26</sup>. Adicionalmente, el artículo 301° del mismo cuerpo normativo, señala que quien alega una tacha contra algún medio probatorio debe precisar con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañar las pruebas respectivas<sup>27</sup>.
- 45. En el presente caso, el denunciado señaló que obra en el expediente un dictamen pericial de biología forense, en el cual se señala que la muestra examinada (una porción de queso) se encontró microbiológicamente inapta para el consumo humano; sin embargo, del análisis al reclamo presentado por el denunciante, el producto se dejó en el establecimiento del denunciado; por lo tanto, no es posible que de forma posterior se haya podido realizar una pericia sobre dicha muestra.
- 46. Sin embargo, de la revisión de los actuados, se ha verificado que en dicha hoja de reclamo se consignó lo siguiente:
  - (i) Copia de la hoja de reclamo del 29 de septiembre de 2018, presentado por el denunciante, donde se señala lo siguiente:

CAPITULO X. CUESTIONES PROBATORIAS.

27 CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

CAPITULO X. CUESTIONES PROBATORIAS.

Artículo 301°. – La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose los medios probatorios respectivos. La absolución debe hacerse de la misma manera y en el mismo plazo, anexándose los medios probatorios correspondientes.

c) Inspección. Excepcionalmente podrán actuarse pruebas distintas a las mencionadas, sólo si a criterio del Secretario Técnico de la Comisión éstas revistan especial importancia para la resolución del caso.

<sup>26</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

Artículo 300°. - Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericla o a una inspección judicial. También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos.



RESOLUCIÓN FINAL Nº 0404-2018/INDECOPI-LAM EXPEDIENTE Nº 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

	ALTERNATION OF THE PROPERTY OF	elfiner reclamaciques 1-17 1-18 Malaire registre 1-1886 1-18 Malaire registre 1-1886 1-18 Malaire registre 1-1886	Angelijer Sak mannert	8EAT000973
A A CONTRACTOR OF THE PROPERTY	200 / 1850 NU & 03 7 5	DATES DE CERTIFICATE VARIANDE CARACE MARINETE MA	Linguis State	February Control Contr
ROMS FORE	Page 15 / Type 15 / Le les	Delicate And Campaign	igiormater TOU Pass Trisendal Company	A MENING HAVE A
Tenharisanan 1914 297577 /2 3080 an Kriteriya Para 1944 5 a	A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR	Stewer Princips   1000	FF part of F	Protestal Company of the Company of
TATE OF THE STATE			22 To 1 To	Mante sepanada
Car Ecope a tempating por la	Sempress (pare serving printer/pits, cite its city city part	com at su	ciale street	Tenning (arms planting)  Tenning (arms planting)  Tenning (arms planting)  Tenning (arms planting)
A Lifestic Bold Triplestra.  I http://www.science.com/	manufactures of Artifactures and Artifac	Empadue ablario	Maria muselia Sintempeli	
Crepan Fit Language Places in Higher county	na del clente	] Деји	Arguide: no delitapresentan topitan	é de la éndrese



- 47. De dicho medio probatorio, se advierte que el personal del denunciado indicó que el denunciante dejó parte del queso, entendiéndose, que el denunciante llevó la otra parte del queso, del cual se realizó la pericia policial. Asimismo, de la pericia realizada no se aprecia que esta sea falsa o adulterada, debiendo tenerse en consideración que los documentos y declaraciones formulados por los administrados gozan del principio de presunción de veracidad, contenido en artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme se ha señalado en párrafos precedentes.
- 48. En ese sentido, corresponde desestimar el pedido del denunciado.

# Sobre la idoneidad y la inocuidad del producto

- 49. Por su parte el ártículo 30º del Código establece que los consumidores tienen derecho a consumir alimentos inocuos y que los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria.
- 50. El Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, señala que la inocuidad de los alimentos forma parte del derecho a la salud, siendo una función esencial del Estado velar por la salud pública de los consumidores (principio de alimentación saludable y segura).



COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCIÓN FINAL Nº 0404-2018/INDECOPI-LAM EXPEDIENTE Nº 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

51. Adicionalmente, el artículo 5º de la citada ley, numeral 4, preceptúa lo que se describe a continuación:

"Los proveedores deben suministrar alimentos sanos y seguros, siendo responsables directos por la inocuidad de los alimentos, en tal sentido están obligados a: (...)

4. Garantizar y responder, en el caso de alimentos elaborados industrialmente envasados, por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase. Dichos envases deben ser inocuos". [sic]

52. Finalmente, dicha ley establece en su artículo 7º, numeral 2º, lo siguiente:

"Se considera que un alimento es inocuo cuando:

a. No sea nocivo para la salud;

b. Se calificado como apto para el consumo humano por la autoridad sanitaria competente; y,

c. No cause daño al consumidor cuando se prepare y/o consuma de acuerdo con el uso a que se destina". [sic]

· 74

- 53. Lo expuesto permite apreciar que la inocuidad comprende las condiciones y medidas necesarias para la producción, elaboración, almacenamiento y distribución de los alimentos, destinadas a garantizar un producto en buen estado y comestible, esto es, apto para el consumo humano.
- 54. En tal sentido, la inocuidad busca obtener alimentos libres de contaminantes microbiológicos, químicos o físicos con el objetivo de que no representen riesgos para la salud del consumidor.
- 55. En el presente procedimiento, se imputó al denunciado la infracción al deber de idoneidad en el servicio, tipificado en el artículo 19° del Código, en la medida que no habría cumplido con su deber de idoneidad en el servicio y con su deber de inocuidad en los alimentos, puesto que habría vendido al denunciante un producto denominado queso de marca Laive en mal estado, poniendo en peligro la salud pública.
- 56. El denunciante en su escrito de denuncia manifestó, que el denunciado le habría vendido un queso fresco marca Laive en mal estado, siendo un atentado contra la salud pública.
- 57. Por otro lado, el denunciado en su defensa señaló, que se cumple con una estricta política de aseguramiento de la calidad para la comercialización de sus productos, se cuenta con un programa diario de control de procedimientos e instrucciones de inspección para asegurar la calidad de los productos por un profesional especializado.
- 58. Manifestó, que se cumple estrictamente con los estándares elevados de calidad y cuidado sobre los productos que se expende y se adjunta el registro de control de temperaturas de lácteos correspondiente a las fechas del 22 de setiembre de 2017 al 28 de setiembre de 2017, documento del cual se podrá apreciar que se respetó integramente las indicaciones establecidas en el procedimiento de conservación de los productos lácteos.



Nidiscola

RESOLUCIÓN FINAL Nº 0404-2018/INDECOPI-LAM EXPEDIENTE Nº 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

- 59. Indicó, que como consecuencia del reclamo presentado por el denunciante, se realizó un análisis sobre un producto como el que es materia de denuncia, no encontrándose ninguna irregularidad.
- 60. Asimismo indicó, que se debe tener en cuenta, la cadena de custodia del producto que fue analizado por la Policía Nacional del Perú no ha sido debidamente acreditada y se puede apreciar que el producto fue manipulado por el consumidor durante varios días (en el supuesto negado que se tratase del mismo producto adquirido), ya que el examen se realizó el 04 de octubre de 2017, cuando la muestra fue recabada el 30 de setiembre de 2017, no existiendo certeza de la cadena de frio en dicho periodo de tiempo, mucho menos cuando la adquisición fue el 29 de setiembre de 2017.
- 61. También manifestó, que en el reclamo escrito como en las comunicaciones verbales que el denunciante ha sostenido con el personal del denunciado, ha solicitado un acuerdo o arreglo, lo cual evidenciaría el interés económico detrás del reclamo presentado por el consumidor, hecho que difiere de la ética moral y de servicio que debe caracterizar a un personal policial, como es el denunciante.
- 62. Al respecto, el artículo 162.2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".
- 63. Supletoriamente, el artículo 196° del Código Procesal Civil señala que "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos."
- 64. Asimismo, es menester tener en cuenta lo establecido en el artículo 188° del Código Procesal Civil, que prescribe:

"Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones."

- 65. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Falcón. "La verdad jurídica será la certeza a la que llega el juzgador respecto de la prueba, al sopesar los distintos elementos y darles mayor valor a unos que otros, y siempre observando las reglas y principios procesales para llegar a esas conclusiones. A esa Certeza se llega por evidencia, por persuasión, o por alta probabilidad. La certeza fija los hechos en la decisión y se transforma en una verdad jurídica. Bajo ese contexto se concluye que la finalidad de la prueba es producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos."
- 66. Entonces, el fin de la prueba dependerá, del alcance del acto a probar. En cada uno de los campos que sea necesaria la prueba, el juzgador deberá haber llegado al convencimiento que lo fáctico que sustenta su decisión es adecuado y suficiente para el acto (con verosimilitud, certeza o evidencia).



FALCÓN, Enrique. Tratado de la Prueba, L1. Astrea. Buenos Aires, 2003, p. 179





COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCIÓN FINAL Nº 0404-2018/INDECOPI-LAM EXPEDIENTE Nº 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

- 67. Sobre el particular, en la línea de lo señalado en el punto 8 precedente, es necesario precisar que la atribución de la responsabilidad en materia de protección al consumidor se fundamenta en que quien alega un hecho debe probarlo; es decir, es el consumidor quien tiene la carga de acreditar la existencia del defecto invocado en el bien o servicio y, una vez demostrado ello, se invierte la carga probatoria sobre el proveedor, quien tendrá la obligación procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien colocado en el mercado o el servicio prestado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad, como el caso fortuito, la fuerza mayor, hechos de terceros o negligencia del propio consumidor<sup>29</sup>.
- 68. En tal sentido, corresponderá evaluar los medios probatorios presentados por el denunciante a efectos de que se advierta el defecto invocado para que la carga de la prueba sea trasladada a denunciado.
- 69. Obra en el expediente los siguientes medios probatorios presentados por el denunciante, según el siguiente detalle:
  - (i) Copia del reclamo de fecha 29 de septiembre de 2017, donde se indicó, que el denunciante dejó muestra del producto<sup>30</sup>, entendiéndose que no dejó todo el producto del producto;
  - (ii) copia de la denuncia verbal de fecha 30 de setiembre de 2017<sup>31</sup>, donde el denunciante pone de conocimiento a la Policía Nacional del Perú, el hecho ocurrido;
  - (iii) copia del dictamen pericial biología forense N° 829/17<sup>32</sup>, realizado por la Policía Nacional del Perú el 04 de octubre de 2017;
  - (iv) copia de la boleta de venta del queso fresco Laive<sup>33</sup>.
- 70. Obra en el expediente los siguientes medios probatorios presentados por el denunciado, según el siguiente detalle:
  - (i) Copia del certificado de calidad N° 7175/17 del 18 de octubre de 2017<sup>34</sup>, en el cual se indica que la muestra realizada a un queso fresco se encuentra conforme:
  - (ii) copia del formato de control de temperatura lácteos<sup>35</sup>;
  - (iii) copia de la lista de asistencia capacitación del personal del denunciado<sup>36</sup>;

Ver a follos 43 del expediente.



Ver la Resolución Nº 0187-2018/SPC-INDECOPI del 30 de enero de 2018.

<sup>30</sup> Ver a folios 04 del expediente.

<sup>31</sup> Ver a folios 05 del expediente.

<sup>32</sup> Ver a folios 06 del expediente.

<sup>33</sup> Ver a folios 07 del expediente.

<sup>34</sup> Ver a folios 40 al 41 del expediente.

<sup>35</sup> Ver a folios 42 del expediente.



RESOLUCIÓN FINAL Nº 0404-2018/INDECOPI-LAM EXPEDIENTE Nº 0020-2018/CPG-INDECOPI-LAM

- (iv) copia del procedimiento de porcionado (trozado), empacado, etiquetado, exhibición en refrigeración de queso fresco en tienda<sup>37</sup>.
- 71. De la valoración de los medios probatorios presentados por las partes se verifican los siguientes:
  - (i) Copia de la boleta de venta de fecha 29 de setiembre de 2017, de la que se evidencia la adquisición del producto denominado "queso fresco Laive" en el establecimiento del denunciado:

METRO
CENCOSUD RETAIL PERU S.A.
Calle Augusto Angulu Nho 130
Lima - Lima - Hireflores
Telefono: 625 0000 Anx 3393
RUC 20109072177 N/S. 41-44454

BOLETA DE VENTA ELECTRONICA B619-05486162

0.244 Ks X 15 30/Ks	
2565120000005 QUESU FRESCO LA	17E 7.05
TOTAL S/.	7.05
the way to the second of the second party and an experience in the second party and the secon	
TOTAL PACO EFECTIVO S/.	10.00
VUELTO	2,95
OP. GRAVADA	5.97
I.G.V.	1.08
IMPORTE TOTAL	7.05

V RESUMEN UGSVUDSPQOQUEPSTASV/kmrtJF4-

Autorizado mediante Resolución lina O1800E0cuc304/SUNAT, Representación represa del comerciante de venta electrónico, para consultar el documento ingresa a: www.metro.com.ee

Estimado Cliente Conserve su comprobente, por resulación de SUNAT es indispensable presentanto para solicitar comolos o devoluciones.

Gracias por comprar en Uctro Precios más bajos (SIEUPF) Fecha de Emision: 29/09/17 Hona // 10 02 0/ CAROL GONZALES

 copias del formato de control de temperatura de lácteos, donde se verifica el control de los productos lácteos que tuvo el denunciado desde el momento del almacenamiento y exhibición de dichos productos:

Ver a folios 44 a 46 del expediente.





## COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCIÓN FINAL Nº 0404-2018/INDECOPI-LAM EXPEDIENTE Nº 9020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

MACIEUM MESSAMANA	keli (labuar	Bal	品。图1000年代的 <sub>图</sub> 式		0.00 A.V			COLDETEMPE	5 Name (1987)	سنوشوشون	×
	- P.OW		Phone france	 t=0		11/28	Conting		ey Samu	200	7430.07
21. W. W.	7) 27.7	19.7	KULLY POR YZNO C			1 23				Pet 2	ionea Com
2000	68 36 3		MOURE WIFE SIG	NO TEL			7			Testing	11 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 1
1000	1 3.7	143	MANAGEMENT TWAT	61.1.4	1957			www.sasti	0001 (16440) 00040404045	.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	
MOStry Fr.	1428	32	RULIU GERRE	CON	<u>y</u>	フ		1 July 1944 1 18 1 19 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		-	- 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1
沙(6) 世	2 71	14.7	Le InnonAruna sulis 3	100		7		enrum		Carlo Bridge	errangan. Pandigan
91688K	7. 8.	12.7	HORBACIAN LA FI	(A) (A)	ĎΛ	7	~~~				1 87878
568112	4.35	3.8	HOUSERRY ON	AL C	LC! A	7					وسوسها يستنونه
5/95/2017	2 3.6	29	LICASOPPINAL DOL	1411	60°	7	-	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH		Constitution of the second	managery 4:27
48 VA P. L	7 3.3	19.9	Circle Charles			1	-	***************************************			
464417	<u> </u>	17.1	SUPERA AUGU	11/2	(417c),			2778.2434			giraro
1/01//1///	7 33	14.9	MAR SOLUTE NEW		PILLO						ar ir sida
) /(1)//A //)		1.5	promet which saids	7R()?]	un.						
1904,62	7 35	134	HOPSOMINA XUL		120	J	*	<u></u>			(17. gg) t
town tr	2120	7.6	SOPI MIX LOW			J - 2"	•	<b>,</b>		.5840	J. J.A.
TERRAPIANTERIALES TERRAPIANTERIALES TERRAPIANTERIALES TERRAPIANTERIALES	OF CAUADEI (S PSE SEIFA CAA		anggaranga (manganagan) Daringa sakang o mangangan Daringangan daringan barangan Daringan daringan barangan Daringan daringan	ineri Peri			eresoloei	Legrandius	yee' gidt lijken in gid aan oo oo		
NACYONAS IS CA ACOMACAS IS TO TELEMICAS IS TO TELEMICAS IN TO TELEMICAS IN TARRES	OF CONTROL OF PERSONAL CONTROL OF CONTROL OF	ial yanga	Palenti estendo pala perso. O S collecte de la précede estend	ineri Peri			Kies)ou	u greethijsk	(V.T. paint life, principal reasonage		
transport of the fell of the f	Of Council of the Council of the Council of Bushing and the	ial yanga	Palenti estendo pala perso. O S collecte de la précede estend	APALE BPALE SERVE	PERICAL CO.	XIO MA L	(6.9)ce.	agreetessa Oppositionalisessissa			
mages of majest of the second	gr (1913 <b>d</b> ei ig Parsaine (1946 Re CON(19474 Parsaine (1947)	ial yanga	moratio eralem alexanera geografiesen operans era erasan fister optimellere e	ineri Peri	Terri equ	XIO MA L	ir pat				
transport of the fell of the f	gr (1913 <b>d</b> ei ig Parsaine (1946 Re CON(19474 Parsaine (1947)	ial viscosia	Chesol Livicol  Messil 10 maledil uzekueza Georgaetze 10 maledil uzekueza Georgaetze 10 maledil uzekueza	Berts State	Comp Con	X O THE	(AVC.12)	Constitution and acress	13 (24	Court Op	
transport of the fell of the f	gr (1913 <b>d</b> ei ig Parsaine (1946 Re CON(19474 Parsaine (1947)	le l'about	CHESO CONTACTOR	Lines	Emileo.	X O THE	(AVC.12)	Constitution and acress	13 (24	Court Op	
Chiana de Adquest CLIAT COMPACATA CLIANACATA II LA VICTUMO CATALA MICALIDACE II CAT L'Anna de Carlesida	or delegation of the control of the	r see	CHEST THE CONTRACT OF STATE OF	Berte Sage	Con Co	X O THE	(AVC.12)	Constitution and acress	13 (24	Court Op	
Charles a Manual Color Content at The Manual Color Color Color Time to Product  Color Color  Color	or courses of constant of cons	r see	CHESO CONTACTOR	1/0.2	Con Co	X O THE	(AVC.12)	Constitution and acress	13 (24	Court Op	
Chief & About Color Colors Color Col	or council in the cou	r see	CHEST CONTRACTORS  CONTRACTORS  CONTRACTORS  CONTRACTORS  (Name of the	Days Control of the C	Con Co	X O THE	(AVC.12)	Constitution and acress	13 (24	Court Op	
Chief & About Color Colors Color Col	or courses of constant of cons	r see	CALLO CONTROLO  CALLO CONTROLO  CALLO CONTROLO  CALLO CONTROLO  (CALLO  (CALLO CONTROLO  (CALLO  (CALLO CONTROLO  (CALLO CONT	Days Control of the C	traj to	X O THE	(AVC.12)	Constitution and acress	13 (24	Court Op	
Chief & About Color Colors Color Colors Color Co	or courses of constant of cons	1 mag	CHEST CONTRACTORS  CONTRACTORS  CONTRACTORS  CONTRACTORS  (Name of the	Days Control of the C	Cores Cos	X O THE	(AVC.12)	Constitution and acress	13 (24	Court Op	
Elizabeth Adjacet Letter Confession 11 J. Front Confession 11 J. Front Confession 12 Letter C	Particularia Concerna Co	1 mag	CHEST CONTRACTORS AS A CONTRACTORS AS A CONTRACTOR AS A CONTRA	Days Control of the C	Cores Cos	X O THE	(AVC.12)	Constitution and acress	13 (24	Court Op	
English Bayese Estate Content and Estate Content and The Microscopy Best English Bayes Free 15 Hor Free	Particularia Concerna Co	1 P C C C C C C C C C C C C C C C C C C	CHEST THE CONTRACTION OF CONTRACT STATES OF CHEST THE CONTRACT STATES OF CHEST THE CONTRACT STATES OF CHEST CHEST CONTRACT STATES OF CHEST	Times I I I I		X O THE	(AVC.12)	Constitution and acress	13 (24	Court Op	
English Bayese Estate Content and Estate Content and The Microscopy Best English Bayes Free 15 Hor Free	Particularia Concerna Co	1 P C C C C C C C C C C C C C C C C C C	DESCRIPTION OF THE STATE OF THE	Times I I I I		X O THE	(AVC.12)	Constitution and acress	13 (24	Court Op	
English Bayese Estate Content and Estate Content and The Microscopy Best English Bayes Free 15 Hor Free	Particularia Concerna Co	1 7 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	CHEST THE CONTRACTION OF CONTRACT STATES OF CHEST THE CONTRACT STATES OF CHEST THE CONTRACT STATES OF CHEST CHEST CONTRACT STATES OF CHEST	Times I I I I	Emil Sp	X O THE	(AVC.12)	Constitution and acress	13 (24	Court Op	
Expense adaption Letter content as Letter content as Letter mesonics Letter	Particularia Concerna Co	1 7 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	CHEST THE CONTRACTION OF CONTRACT STATES OF CHEST THE CONTRACT STATES OF CHEST	Times I I I I		X O THE	(AVC.12)	Constitution and acress	13 (24	Court Op	(3) at (4) at (4
encountre con 	Particularia Concerna Co	1 7 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	CHEST THE CONTRACTION OF THE CONTRACT OF THE C	Times I I I I	Emil Sp	X O THE	(AVC.12)	Constitution and acress	13 (24	Court Op	

30%

(iii) copia del dictamen pericial biología forense N° 829/17, realizado por la Policía Nacional del Perú el 04 de octubre de 2017, donde se indicó que la porción de queso se encuentra microbiológicamente inapta para el consumo humano:





Presidencia del Consejo de Ministros



COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCIÓN FINAL Nº 0404-2018/INDECOPI-LAM EXPEDIENTE Nº 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM





## POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Dirección de Criminalística

DICTAMENT PERSONAL

**BIOLOGIA FORENSE** 

829/17

A PROCEDENCIA:

COMISARIA SECTORIAL LAMBAYEQUE.

B. ANTECEDENTE:

F-043-514/BIO.L18-400-7654/OFCNº1833-17-

SEGMACREGPOL-YL/DIVPOL/CS.LAMB."A"SEINCRI.

C. REFERENCIA:

Examen solicitado Perito responsable : Pericia microbiológica en muestra

: MAY, S PNP, Max R. SIADEN ORTEGA - CIP. Nº 294098, DNI.

N°16467057 con domicillo laboral Complejo Policial PNP FELIX

TELLO ROJAS, Av. Salaverry Nº 929 -CHICLAYO,

## D. MUESTRAS RECEPCIONADAS:

UNA (01) bolsa de polietileno transparente, debidamente lacrada asegurada con cinta adhesiva transparente, en su interior lleva UN (01) sobre manila, lacrado y asegurado con cinta adhesiva transparente, en una de sus caras lleva TRES (03) sellos circulares con la inscripción que se lee: "POLICA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARIA PNP", en su otra cara presenta descripción manuscrito en color negro que se lee: "CONTIENE; UNA (01) BOLSA PLÁSTICO DE COLOR BLANCO CON LOGOTIPO METRO. CONTENIENDO SU INTERIOR UN RECIPIENTE DE COLOR BLANCO DE FORMA RECTANGULAR, ..., CONTENIENDO SU INTERIOR UN PEDAZO DE PRODUCTO ANTES MENCIONADO (QUESO), entre ofros; et mismo que en su interior lleva UNA (01) bolsa de polietileno tipo chequera, color blanca con togotipo de supermercado METRO conteniendo en su interior: UN (01) recipiente de tecnopor, cubierto con film trasparente, con una etiqueta adherida en la superficie externa en los colores celeste; rojo, blanco y verde que se lee: "QUESO TRADICIONAL LAIVE FRESCO, ..., QUESO FRESCO-LAIVE SA. AV. NICOLAS DE PIEROLA 601, RUC 20100095450; RSDIGESA/A4202013NALISA, MANTENER REFRIGERADO", entre otros, otra etiqueta en los colores verde, rojo, bianco y amarillo que se lee: "FRESCO LAIVE, CON CÓDIGO DE BARRAS, PESO/KG, 28.90, PESO 0.244,..., EMPAQUE 28.09.17, VENCE 03.10.17"; conteniendo una porción de queso con un peso aproximado de 78 gr; maloliente y pequeña cantidad de sustancia líquida amarillenta.

## E. EXAMEN DE LABORATORIO:

## 1. Examen Microbiologico:

Agente microbiano	M
Coliformes	10 <sup>4</sup> UFC
Staphylococcus aureus	3 x 10 <sup>2</sup> UFC
Escherichia coll	20 UFC
Salmonella sp. "	Negativo

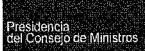
2. Otros elementos biológicos de interes criminalístico: Negativo.







Jan Sala





COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCIÓN FINAL Nº 0404-2018/INDECOPI-LAM EXPEDIENTE Nº 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM



## F. CONCLUSIONES:

- 1. La muestra examinada correspondiente a una porción de queso, se encontró Microbiológicamente INAPTA para el consumo humano de acuerdo a la Norma Sanitaria vigente la misma que estáblece los criterios microbiológicos de calidad sanitaria e inocuidad para alimentos y bebidas de consumo humano.
- Sin otros elementos biológicos de interés criminalístico.

## G. DESTINO DE LA MUESTRA:

Pasa al área de Química Forense.

## H. OBSERVACION:

El presente dictamen està referido a la muestra analizada, desconociendose su representatividad para un lote determinado, así como la forma de la toma de muestra.

Chiclayo, 04 de Octubre del 2017.



AX R. SIAUEN UNIEGA
MAYOR SPNP.
PERITO BIOLOGO

(iv) copia del oficio emitido por la oficina de criminalística PNP- Lambayeque del 23 de mayo de 2018, mediante el cual se indica que la fecha de recepción de la muestra del producto materia de denuncia fue el día 02 de octubre de 2017 y la fecha en el que se emite el dictamen pericial fue el 04 de octubre de 2017, no indicando la fecha exacta en que se realizó dicha pericia:







#### COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOP! DE LAMBAYEQUE

RESOLUCIÓN FINAL Nº 0404-2018/INDECOPI-LAM EXPEDIENTE Nº 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM



"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional".

Chiclavo.

2 3 MAY 2018'

# OFICIO Nº/435-18-SEGMACREGPOL-RPL/DIVINGRI-OFICRI-BIO/01

SEÑORA

Juliana CUSTODIO CASTRO

ESPECIALISTA DE INDECOPI

ASUNTO

Información solicitada, por motivo que se indica. - REMITE

REF.

OFICIO Nº0109-2018/INDECOPI-LAM -- EXP. Nº0020-2018/CPC --

INDECOPI-LAM.

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir información, respecto al documento indicado en la referencia; sobre los datos cronológicos que guardan relación respecto al Dictamen Pericial de Biología Forense Nro.829/17, conforme se detalla a continuación:

 Fecha y Hora de recepción de la muestra (producto lácteo-queso) en el Área de Biología Forense de la OFICRI PNP Chiclayo: 02/10/2017 -- 11:50 Hrs.

 Emitiendose el Dictamen Pericial antes señalado con fecha: 04/10/2017 y remitido con Oficio N° 3312-17, el mismo que fue recogido el 19/10/2017 en mesa de partes por personal de la Unidad Policial solicitante.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y alta estima.

WPC/EHIP 119-257-4495/OFICRI, F-960-262/ABF,

> ii indecopi Lambayaqua 5036

23 MAYO 2018 4:33 PM

Firma: A Folios: /

JOA 283992

Diffilian FECHE CIEZA

COMANDANTE, PNP,

JEFE OFICR-PNP-CHICLAYO

guarde-a Ud

72. Del análisis realizado a los documentos antes expuestos y de la revisión del expediente, se ha logrado acreditar que el día 29 de setiembre de 2017, el denunciante adquirió en el establecimiento del denunciado el producto denominado "queso fresco Laive", de dicho producto el denunciante realizó una pericia de parte, emitiéndose el dictamen pericial de biología forense N° 829/17 de la PNP el 04 de octubre de 2017, mediante el cual se determinó que la porción de queso se encuentra microbiológicamente inapta para el consumo humano; sin embargo, en dicho dictamen no se señala la fecha en que se realizó la pericia y así determinar si cuando se realizó dicha diligencia el producto no se encontraba vencido, así como tampoco se puede constatar si éste producto tuvo

M-CPC-06/01



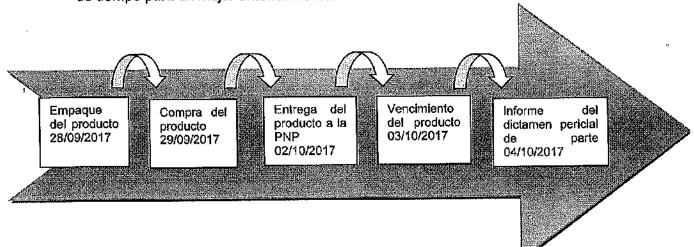




COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCIÓN FINAL Nº 0404-2018/INDECOPI-LAM EXPEDIENTE Nº 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

una conservación idónea después de su compra. Verifiquemos la siguiente línea de tiempo para un mejor entendimiento:





- 73. Adicionalmente, corresponde señalar que si bien el denunciante indicó que el denunciado le vendió un producto denominado "queso freso Laive" en mal estado, siendo un atentado contra la salud pública; dicha afirmación únicamente constituye una declaración de parte, siendo que más allá de lo alegado, no obra medio probatorio alguno que acredite lo manifestado por el denunciante (que al momento de la compra del producto ocurrido el 29 de setiembre de 2017, éste se encontraba en mal estado).
- 74. Por otro lado, es preciso indicar, que si bien la Secretaría Técnica requirió información a la División de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia, y a la Dirección Regional de Salud, respecto a la disponibilidad de realizar un examen respecto al contenido del producto materia de denuncia, lo cierto es que, aun cuando dichas entidades hubieran aceptado realizar tal actuación, dicha diligencia no hubiera resultado pertinente. Ello, teniendo en cuenta, tal como lo hemos referido anteriormente, no existe certeza respecto de que el producto denominado "queso freso Laive" haya sido comercializado en las condiciones señaladas por el recurrente.
- 75. Finalmente, teniendo en cuenta que no ha quedado acreditado la presunta falta de idoneidad en el producto materia de denuncia, de la revisión del expediente tampoco se evidencia que el denunciado haya puesto en riesgo la salud pública.
- 76. En ese sentido, en virtud de que no se evidencia medios probatorios adicionales a los analizados precedentemente que acrediten lo alegado por el denunciante corresponde declarar infundada la denuncia en aplicación del principio de Licitud<sup>38</sup>.

DECRETO SUPREMO Nº 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. - La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

<sup>9.</sup> Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuentes con evidencia en contrario.



COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LAMBAYEQUE

RESOLUCIÓN FINAL Nº 0404-2018/INDECOPI-LAM EXPEDIENTE Nº 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

## Respecto a la sanción, medida correctiva y costas y costos

77. De conformidad a lo expuesto en la presente resolución, este Colegiado considera que al declarar infundada la presente denuncia, no cabe dictar sanción, medida correctiva o costas y costos en el presente procedimiento.

## IV. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN:

**PRIMERO:** declarar infundada la denuncia presentada por el señor Luis Martín LLatas Soraluz en contra de Cencosud Retail Perú S.A., por la presunta infracción al artículo 30° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que no ha quedado acreditado que el denunciado habría vendido al denunciante un producto denominado queso de marca Laive, en mal estado, poniendo en peligro la salud pública.

**SEGUNDO:** informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38º del Decreto Legislativo Nº 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, luego de lo cual la resolución quedará consentida<sup>39</sup>.

Con la intervención de los señores comisionados Tony Daniel Barturén Llanos Percy Flores Rojas, Javier Alfredo Penalillo Pimentel y Antonio Urteaga Trauco.

TONY DANIEL BARTURÉN LLANOS
Presidente

DIRECTIVA Nº 006-2017/DIR-COD-INDECOP!

Artículo 7.1°.- El plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días hábiles, no prorrogables, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución a impugnar, conforme a lo establecido por el artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

DECRETO SUPREMO Nº 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 220°.- Acto firme Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

# RESOLUCIÓN N° 0056-2019/SPC-INDECOPI DE LA SALA ESPECIALIZADA EN PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR



RESOLUCIÓN 0056-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

PROCEDENCIA

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI

DE LAMBAYEQUE

PROCEDIMIENTO:

DE PARTE

DENUNCIANTE DENUNCIADA LUIS MARTÍN LLATAS SORALUZ CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A.

MATERIA

DEBER DE INOCUIDAD

ACTIVIDAD

VENTA AL POR MENOR EN COMERCIOS NO

ESPECIALIZADOS CON PREDOMINIO DE LA VENTA

DE ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO

SUMILLA: Se revoca la resolución venida en grado que declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor Luis Martín Llatas Soraluz contra Cencosud Retail Perú S.A.; y, en consecuencia, se declara fundada la misma, por infracción del artículo 30° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que vendió al denunciante un producto (queso marca Laive) en mal estado.

SANCIÓN: 5 UIT

Lima, 9 de enero de 2019

## **ANTECEDENTES**

- 1. Mediante Memorándum 0064-2018/PS0-INDECOPI-LAM del 30 de enero de 2018, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque remitió a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque (en adelante, la Comisión) el escrito de denuncia presentada el 15 de enero de 2018, por el señor Luis Martín Llatas Soraluz (en adelante, el denunciante) contra Cencosud Retail Perú S.A.¹ (en adelante, Cencosud) por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), manifestando que el 29 de setiembre de 2017, la denunciada le habría vendido un queso fresco marca Laive en mal estado, siendo ello un atentado contra la salud pública.
- 2. En sus descargos, Cencosud manifestó lo siguiente:
  - (i) Cumplia con una estricta política de aseguramiento de la calidad para la comercialización de sus productos, además, contaba con un programa diario de control de procedimientos e instrucciones de inspección para asegurar la calidad de los productos por un profesional especializado;

RUC: 20109072177. Domicilio fiscal en: Calle Augusto Angulo 130 Urb. San Antonio, Miraflores, Lima. Información obtenida de www.sunat.gob.pe.



RESOLUCIÓN 0056-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

- (ii) cumplia estrictamente con los estándares elevados de calidad y cuidado sobre los productos que expendía;
- (iii) para acreditar ello, adjuntó al referido escrito el registro de control de temperaturas de lácteos correspondiente a las fechas del 22 al 28 de setiembre de 2017, documento del cual se podía apreciar que se respetó integramente las indicaciones establecidas en el procedimiento de conservación de los productos lácteos;
- (iv) como consecuencia del reclamo presentado por el denunciante, se realizó un análisis sobre un producto igual al de materia de denuncia, no encontrándose ninguna irregularidad;
- (v) obraba en el expediente un informe pericial de biología forense, en el cual se señaló que la muestra examinada (una porción de queso) se encontró microbiológicamente inapta para el consumo humano; sin embargo, el producto había sido dejado en su establecimiento, por lo que, no era posible que, de forma posterior, se haya podido realizar una pericia sobre dicha muestra;
- (vi) se debía tener en cuenta que la cadena de custodia del producto que fue analizado por la Policía Nacional del Perú de la región de Lambayeque (en adelante, la PNP) no había sido debidamente acreditada, además, se podía apreciar que el producto materia de denuncia había sido manipulado por el consumidor durante varios días ya que el examen se realizó el 4 de octubre de 2017, cuando la muestra había sido recabada el 30 de setiembre de 2017, no existiendo certeza de la cadena de frío en dicho período de tiempo; y,
- (vii) tanto en el reclamo presentado por el señor Llatas como en las comunicaciones que sostuvo con su personal, había solicitado un acuerdo, lo cual evidenciaría el interés económico detrás del reclamo presentado por el consumidor.
- 3. El 23 de mayo de 2017, la PNP remitió a la Comisión el Oficio 1475-18SEGMACREGPOL-RPL/DIVINCRI-OFICRI-BIO/01, mediante el cual se dejó constancia de que el producto en cuestión fue recepcionado para su evaluación el 2 de octubre de 2017 a las 11:50 horas. Asimismo, en dicho documento se indicó también que el informe pericial fue emitido el 4 de octubre de 2017.
- 4. Por Resolución 0404-2018/INDECOPI-LAM del 11 de junio de 2018, la Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor Llatas contra Cencosud, por presunta infracción del artículo 30° del Código, al no considerar acreditado que vendió al denunciante un producto (queso marca Laive) en mal estado.







RESOLUCIÓN 0056-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

- 5. El 4 de julio de 2018, el señor Llatas apeló ante la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) la Resolución 0404-2018/INDECOPI-LAM, señalando lo siguiente:
  - (i) El 29 de setiembre de 2017, realizó la compra de un producto lácteo marca Laive conforme se detallaba en la boleta de venta electrónica B619-05486168, siendo que, al momento de proceder a consumirlo, el referido producto presentó un sabor amargo y mai oliente;
  - (ii) ante ello, realizó el reclamo correspondiente ante la encargada de la tienda, la misma que procedió a probar el producto afirmando que efectivamente el mismo no estaba en buen estado;
  - (iii) al día siguiente, interpuso su denuncia en la PNP la cual realizó una serie de diligencias, siendo una de ellas el enviar el producto comprado al laboratorio de biología forense; y,
  - (iv) dichas pruebas eran más que suficientes para que se determinara la responsabilidad y el descuido de los representantes de Cencosud al momento de la venta de sus productos.

## **ANÁLISIS**

## Sobre el análisis de responsabilidad del proveedor

- 6. El artículo 30° del Código, reconoce <u>el derecho de los consumidores a consumir alimentos inocuos, señalando, además, que los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria. Tal deber consiste en que los proveedores están obligados a asegurar al consumidor -en sentido amplio del término- que no sufrirá daños como consecuencia de la actividad económica desplegada, comercializando, por ejemplo, productos alimenticios inocuos.</u>
- 7. Dicho supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a este la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de inocuidad del bien colocado en el mercado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, corresponderá al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio vendido, luego de lo cual el proveedor deberá acreditar que dicho defecto no le es imputable, conforme a lo establecido en el artículo 104° del Código³.

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, Artículo 30°.- Inocuidad de los alimentos. Los consumidores tienen derecho a consumir alimentos inocuos. Los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria.

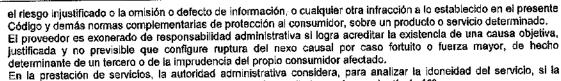
<sup>3</sup> LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104º,- Responsabilidad administrativa del proveedor. El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad,



RESOLUCIÓN 0056-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

- 8. En su denuncia, el señor Llatas señaló que, el 29 de setiembre de 2017, Cencosud le vendió un queso fresco marca Laive en mal estado, siendo ello un atentado contra la salud pública.
- 9. Durante el procedimiento, Cencosud manifestó que se cumplía con una estricta política de aseguramiento de la calidad para la comercialización de sus productos, para ello, presentó el registro de control de temperaturas de lácteos correspondiente a las fechas del 22 al 28 de setiembre de 2017, con el fin de demostrar que respetó integramente las indicaciones establecidas en el procedimiento de conservación de los productos lácteos.
- 10. También alegó que se debía tener en cuenta que la cadena de custodia del producto que fue analizado por la PNP no había sido debidamente acreditada y se podía apreciar además que el producto en cuestión fue manipulado por el consumidor durante varios días ya que el examen se realizó el 4 de octubre de 2017, cuando la muestra fue recabada el 30 de setiembre de 2017, no existiendo certeza de la cadena de frío en dicho período de tiempo, mucho menos cuando la adquisición fue el 29 de setiembre de 2017.
- 11. La Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta contra Cencosud, tras no considerar acreditado el hecho aludido.
- 12. En su escrito de apelación, el denunciante reiteró que Cencosud le vendió un producto en mal estado, pues al momento de consumirlo, presentó un sabor amargo y mal oliente, motivo por el cual realizó el reclamo correspondiente ante la encargada de la tienda, la misma que procedió a probar dicho producto afirmando que efectivamente el referido producto no estaba en buen estado. Añadió que, al día siguiente, interpuso su denuncia en la PNP la cual realizó una serie de diligencias, siendo una de ellas el enviar el producto comprado al laboratorio de biología forense; en ese sentido, dichas pruebas eran más que suficientes para que se determinara la responsabilidad y el descuido de los representantes de Cencosud al momento de la venta de sus productos.
- 13. Ahora bien, corresponde traer a colación los medios probatorios que resulten pertinentes a efectos de dilucidar la presente controversia. Así pues, obra en el expediente, entre otros, los siguientes documentos:
  - (i) Hoja de Reclamación del 29 de octubre de 2017 de la cual se aprecia que el señor Llatas interpuso un reclamo en el libro de reclamaciones de



prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18º.

En la foja 4 del expediente.





RESOLUCIÓN 0056-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

la denunciada, dejando constancia de su malestar por haber adquirido de Cencosud un producto que se encontraba en mal estado. Cabe indicar que, en dicho documento, se dejó constancia de la fecha de vencimiento del referido producto (3 de octubre de 2017);

 (ii) informe pericial realizado el 4 de octubre de 2017 por la PNPs, la cual concluyó que el producto materia de denuncia se encontró inapto para el

consumo humano; y,

(iii) Oficio 1475-18-SEGMACREGPOL-RPL/DIVINCRI-OFICRI-BIO/01 del 23 de mayo de 2018, emitido por la Oficina de Criminalística de la PNP, el cual indicó que el producto en cuestión fue recepcionado el 2 de octubre de 2017 a efectos de poder ser evaluado.

- 14. Sobre el particular, esta Sala advierte que, ante la interposición del reclamo del denunciante, dejando constancia de que el queso marca Laive se encontraba en mal estado, éste procedió a entregar a Cencosud la muestra de tal producto el mismo día que lo adquirió, así como también se puede apreciar las disculpas del referido proveedor por lo suscitado. En ese sentido, no se desprende de modo alguno que dicho proveedor haya rechazado lo ocurrido, o que, en su defecto, haya negado su responsabilidad frente a lo manifestado por el denunciante.
- 15. Conviene indicar además que el 2 de octubre de 2018, el señor Llatas procedió a entregar la muestra del producto a la PNP con la finalidad de que dicha autoridad proceda a realizar un análisis sobre el mismo. Al respecto, las conclusiones que arrojó el informe pericial efectuado por la referida autoridad fueron las siguientes:

## "F. CONCLUSIONES:

- 1. La muestra examinada correspondiente a una porción de queso, se encontró microbiológicamente INAPTA para el consumo humano de acuerdo a la Norma Sanitaria vigente la misma que establece los criterios microbiológicos de calidad sanitaria e inocuidad para alimentos y bebidas de consumo humano."
- 16. De lo citado en el párrafo anterior, se colige válidamente que el producto que adquirió el denunciante no era apto para su consumo, pues el mismo no se encontraba en buen estado. En este punto conviene precisar que si bien el referido informe no da cuenta de la fecha en la que se practicó la pericia, lo cierto es que quedó demostrado que el denunciante entregó el producto materia de denuncia en una fecha en la que todavía se encontraba dentro de su fecha de vencimiento, pues fue entregado para su evaluación el 2 de octubre de 2017 (ello se puede colegir válidamente de lo consignado en el Oficio 1475-18-SEGMACREGPOL-RPL/DIVINCRI-OFICRI-BIO/01).

En la foja 6 del expediente.

En la foja 78 del expediente. M-SPC-13/1B



RESOLUCIÓN 0056-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

- 17. Aunado a ello, esta Sala considera necesario invocar la inmediatez con la que el denunciante interpuso su reclamo en el libro de reclamaciones de la denunciada, pues lo presentó el mismo día que fue adquirido el producto dando cuenta de que desprendía un mal olor, siendo que, el proveedor, lejos de desconocer tal situación, pidió las disculpas del caso.
- 18. Si bien Cencosud durante el procedimiento, negó la posibilidad de que el producto en mal estado pueda ser atribuible a su esfera de responsabilidad; lo cierto es que, en distintas ocasiones previa a la interposición de la denuncia el proveedor tuvo oportunidad de desmentir o, en todo caso, dejar en claro que lo manifestado en su hoja de reclamación no implicaba reconocimiento alguno respecto de la versión expuesta por el denunciante; sin embargo, no existe elemento de prueba alguno en el expediente que permita acreditar ello.
- 19. Este Colegiado debe precisar que lo indicado no presupone que los proveedores no tengan la posibilidad de efectuar actuaciones de cortesía o liberalidad frente a los consumidores, sino que, ante este tipo de circunstancias, de considerarlo pertinente, deben dejar expreso que ello no implica un reconocimiento de responsabilidad frente a la acusación que pueda efectuarse en dicho momento.
- 20. Cencosud señaló también haber cumplido con una estricta política de aseguramiento de la calidad para la comercialización de sus productos. Sobre dicho alegato, este Colegiado sostiene que el cumplimiento de dichas disposiciones se configura como una conducta mínima que debe realizar en su calidad de proveedor de servicios alimentarios; sin embargo, ello no necesariamente excluye la posibilidad de que, ante la falta de diligencia en el desarrollo de su actividad, puedan suscitarse hechos como los expuestos por el denunciante en este procedimiento.
- 21. En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la resolución venida en grado que declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor Llatas contra Cencosud; y, en consecuencia, se declara fundada la misma, por infracción del artículo 30° del Código, en tanto quedó acreditado que vendió al denunciante un producto (queso marca Laive) en mal estado.

## Graduación de la sanción

(7)

22. El artículo 112º del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la Comisión debe atender al beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño resultante de la infracción, la conducta del infractor a lo largo del







RESOLUCIÓN 0056-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, la reincidencia o el incumplimiento reiterado y otros criterios que considere adecuado adoptar.

- 23. Las sanciones de tipo administrativo tienen por objeto disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de los administrados. Sin embargo, a efectos de graduar la sanción a imponer, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General), recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora el de Razonabilidad, según el cual las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
- 24. En el presente caso, esta Sala ha determinado la responsabilidad de Cencosud por haber vendido al denunciante un producto (queso marca Laive) en mal estado, por lo que corresponde graduar la sanción a imponer por dicha infracción.
- 25. Para tal efecto, esta Sala estima pertinente tener en cuenta los siguientes criterios:
  - (i) Beneficio ilícito obtenido por la denunciada, en el presente caso consiste en el ahorro incurrido al no haber implementado algún mecanismo de fiscalización y supervisión en su establecimiento a efectos de evitar la venta del producto materia de denuncia.

f. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112º.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas. Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

<sup>1.</sup> El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.

<sup>2.</sup> La probabilidad de detección de la infracción.

<sup>3.</sup> El daño resultante de la infracción.

<sup>4.</sup> Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.

La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.

Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.(...)

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. Artículo 246º.- Principlos de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principlos especiales: (...)

<sup>3.</sup> Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b. El perjuicio económico causado;

c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d. Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e. El beneficio ilegalmente obtenido; y





RESOLUCIÓN 0056-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

- (ii) Probabilidad de detección es alta, dado que cualquier consumidor que detecta que, le vendieron un producto en mal estado, como en el presente caso, tendrá los incentivos suficientes para denunciar este hecho ante la autoridad administrativa competente.
- (iii) Perjuicio o daño resultante de la infracción cometida por la denunciada, se causó un daño al denunciante, en la medida que se acreditó que puso a disposición de este un producto en mal estado, teniendo que accionar legalmente e incurrir en gastos para reclamar lo ocurrido.
- (iv) Efectos negativos en el mercado, en la medida que puede generar desconfianza en los consumidores, dado que podrían asumir que los proveedores venden este tipo de productos.
- 26. Asimismo, resulta pertinente indicar que, en atención al Principio de Predictibilidad, esta Sala ha sancionado a otros proveedores con una multa de 5 UIT por la misma conducta verificada en el presente procedimiento.
- 27. Por lo tanto, en atención a lo señalado, esta Sala considera que la sanción que resulta proporcional a la infracción verificada es una multa de 5 UIT.

## Medidas correctivas

- 28. El artículo 114º del Código establece que, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor, el Indecopi puede dictar a pedido de parte o de oficio, medidas correctivas reparadoras o complementarias».
- 29. La finalidad de las medidas correctivas reparadoras es revertir a su estado anterior las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa<sup>11</sup>, mientras que las complementarias tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que, en el futuro, ésta se produzca nuevamente<sup>12</sup>.

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 116°.- Medidas correctivas complementarias. Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro (...).





Ver Resoluciones 1586-2017/SPC-INDECOPI, 1457-2018/SPC-INDECOPI y 0109-2018/SPC-INDECOPI.

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114°.- Medidas correctivas. Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias. Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento. Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 115°.- Medidas correctivas reparadoras.115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor lo siguiente:







RESOLUCIÓN 0056-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2018/CPC-INDEGOPI-LAM

- 30. Teniendo en cuenta la conducta infractora verificada en el presente procedimiento, este Colegiado considera que corresponde ordenar a Cencosud, como medida correctiva de oficio que, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, cumpla con implementar acciones de mejora relacionadas al protocolo de venta de productos que tengan por finalidad asegurar, en lo sucesivo, que los alimentos que entregue a sus consumidores estén en buen estado y aptos para su consumo.
- 31. Finalmente, se informa a Cencosud que deberá presentar a la Comisión los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código<sup>13</sup>.

## Sobre el pago de las costas y costos del procedimiento

- 32. De conformidad con lo establecido por el artículo 7º del Decreto Legislativo 807, Ley Sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, la Comisión y la Sala pueden ordenar al infractor que asuma el pago de las costas y costos del procedimiento en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi<sup>4</sup>.
- 33. El rembolso de las costasis y costosis en favor de la parte denunciante tiene por

En los supuestos en que el órgano resolutivo considere lo acordado por las partes durante la relación de consumo al dictar una o varias medidas correctivas; debe atender a que las mismas no contravengan las disposiciones recogidas en los Título II y III del Código referidos a los contratos de consumo y métodos comerciales abusivos.

En caso se ordenen medidas correctivas o medidas cautetares, la Resolución Final deberá apercibir at obligado, a presentar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código.

En caso se produzca el incumplimiento del mandato, el beneficiado deberá comunicarlo al órgano resolutivo de primera instancia, el cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la presente Directiva.

DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 7°.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del Indecopi puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable denuncie a alguna persona natural o juridica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano funcional del indecopi, será sancionado con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades impositivas Tributarias (UIT) mediante resolución debidamente motivada. La sanción administrativa se aplica sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 410º.- Costas. Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 411º.- Costos. Son costos del proceso el honorarlo del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

Mutual y



RESOLUCIÓN 076-2017-INDECOPI/COD. Aprueban Directiva 096-2017/DIR-COD-INDECOPI denominada "Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor", 4.8. De las medidas correctivas.



RESOLUCIÓN 0056-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

objeto devolverle los gastos que se vio obligada a realizar al acudir ante la Administración para denunciar un incumplimiento de la Ley.

- 34. Dado que, en la presente instancia, se ha verificado que Cencosud infringió el artículo 30° del Código, corresponde ordenar a dicha denunciada que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución, cumpla con pagar al señor Llatas las costas del procedimiento.
- 35. Sin perjuicio de ello y, de considerarlo pertinente, el denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costos.

Sobre la inscripción de Cencosud en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi

- 36. De acuerdo a lo establecido en el artículo 119° del Código<sup>17</sup>, los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución, en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.
- 37. Por tanto, en la medida que esta Sala ha declarado la responsabilidad administrativa de Cencosud, por la conducta verificada; corresponde ordenar su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

## RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución 0404-2018/INDECOPI-LAM del 11 de junio de 2018, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque, que declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor Luis Martín Llatas Soraluz contra Cencosud Retail Perú S.A.; y, en consecuencia, se declara fundada la misma, por infracción del artículo 30° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que vendió al denunciante un producto (queso marca Laive) en mal estado.

**SEGUNDO:** Ordenar a Cencosud Retail Perú S.A., en calidad de medida correctiva, que dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución cumpla con implementar acciones de mejora relacionadas al protocolo de venta de productos que tengan por finalidad asegurar, en lo sucesivo, que los alimentos que entregue a sus consumidores estén en buen estado y aptos para su consumo.

LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 119°.- Registro de infracciones y sanciones.

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.



M

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0056-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0020-2018/CPC-INDECOPI-LAM

En tal sentido, se precisa a Cencosud Retail Perú S.A. que deberá presentar a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del último plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**TERCERO:** Sancionar a Cencosud Retail Perú S.A. una multa de 5 UIT, por infracción del artículo 30° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

CUARTO: Requerir a Cencosud Retail Perú S.A. el cumplimiento espontáneo de pago de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 203° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 006-2017-JUS¹º, precisándose además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

QUINTO: Condenar a Cencosud Retail Perú S.A. al pago de las costas y los costos del procedimiento a favor del señor Luis Martín Llatas Soraluz.

**SEXTO:** Disponer la inscripción de Cencosud Retail Perú S.A. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres, Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio y Jessica Gladys Valdivia Amayo.

> JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA Vicepresidente

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS.

Artículo 203°.- Ejecución forzosa. Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.